



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 430

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el jueves, 30 de marzo de 1989

Orden del día:

- Dictaminar el proyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades (final) («B. O. C. G.» número 80, Serie A) (número de expediente 121/000081).
-

Se abre la sesión a las once y diez minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados, vamos a iniciar la sesión.

El orden del día consiste en dictaminar, a la vista del Informe de la Ponencia, el proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

La sesión de hoy es continuación de la que celebramos el pasado día 14 de marzo, martes, en la que iniciamos el dictamen de este importante proyecto de ley.

Nos habíamos quedado en el artículo tercero del proyecto de ley, que contiene el texto de la Ley de Sociedades Anónimas. Se había acordado la división de dicho artículo, a efectos de discusión en este trámite, en tres grandes bloques.

Un primer bloque fue el que vimos en la sesión pasada, que iba desde el artículo primero de la Ley de Socieda-

des Anónimas hasta el artículo 32, ambos inclusive. Un segundo bloque, que iba desde el artículo 33 al 47 de la citada Ley, que es el que vamos a ver, procediendo a su dictamen, en este momento. Por último, el resto del articulado, desde el artículo 84 a 101 de la Ley.

Por consiguiente, vamos con el segundo bloque: artículos 33 a 47, al que hay presentadas las siguientes enmiendas: por parte de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal las enmiendas 77 y 78. Ruego a SS. SS. que manifiesten si hay algún Grupo parlamentario que las haga suyas.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Coalición Popular las va a asumir.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Montesdeoca.

La antigua Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana tenía presentadas a este proyecto de ley las enmiendas 405, 407, 409, 410, 411, 414, 415, 416 y 418, que son las que permanecen vivas.

¿Algún Grupo parlamentario hace suyas dichas enmiendas?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: El Grupo Popular las hace suyas.

El señor **PRESIDENTE**: Son asumidas por el Grupo parlamentario de Coalición Popular.

El Grupo Parlamentario de Minoría Catalana tiene las enmiendas, salvo error u omisión, 126, 127, 129, 130 y 131. El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, ha presentado las enmiendas 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 28 y 29. El Grupo Parlamentario CDS tiene las enmiendas 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200 y 201. Y Coalición Popular, las enmiendas 254, 255, 257, 258, 259, y 261.

No encontrándose presente en este momento en la sala el representante del Grupo Parlamentario Vasco, como es tradicional en esta Comisión mantenemos sus enmiendas a efectos de su votación.

A continuación, para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el Diputado de Minoría Catalana, señor Cuatrecasas i Membrado.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Las enmiendas que mantiene mi Grupo a este capítulo III, correspondiente a los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas que acaba de citar S. S., se concretan básicamente en algunos aspectos muy específicos. En primer lugar, la enmienda 26 tiene por objeto que entre los derechos y, en definitiva, los privilegios, si puede afirmarse así, que se conceden a las acciones sin voto se establezca la percepción de un dividendo del cinco por ciento. Por tanto, es una cifra tasada que se incluye en este precepto. La propuesta que hace mi Grupo a través de esta enmienda es que se admita la percepción de un dividendo anual preferente, cuyo tanto por ciento se determinará según los resultados societarios. Parece lógico que, aun admitiendo la preferencias, la cuantía y el porcentaje del mencionado

dividendo se haga, a juicio de la Junta General de Accionistas, en función de los resultados obtenidos por la sociedad. La sociedad ha de tener una cierta capacitación para poder evaluar en un momento dado la cuantía de este dividendo que, sin duda, continúa siendo preferente.

Otro aspecto es que cuando en un ejercicio social determinado no se distribuya el dividendo preferente establecido para estas acciones, la parte no abonada deberá ser satisfecha dentro del ejercicio o ejercicios siguientes. Aquí, mi Grupo lo que hace es suprimir la limitación de cinco años prevista en el texto porque es un plazo absolutamente aleatorio. Una empresa puede encontrarse prácticamente durante cinco años consecutivos sin poder distribuir dividendos y esta concesión —digamos— que la ley contempla sería absolutamente ineficaz. Por tanto, este planteamiento tiene una cierta congruencia con lo que decíamos en la enmienda anterior, y de la misma manera que se pide que se elimine la rigidez de un dividendo anual preferente del cinco por ciento y que sea la sociedad quien, manteniendo esta preferencia, pueda determinar según los resultados, pretendemos que la percepción de este dividendo pueda ser satisfecha sin necesidad de limitarse al periodo de cinco años.

La enmienda 129 hace referencia a la situación de mora del accionista por impago de dividendos pasivos a los que viene obligado. Se pretende la adición de una letra C) al mencionado artículo 47, apartado 2, que pretende dar una capacidad ejecutiva, sobre la base de la escritura de constitución o de ampliación del capital y del documento de suscripción, contra los bienes del accionista para que la sociedad pueda ejercitar el derecho que le asiste de reclamar el pago del desembolso acordado por un procedimiento más ágil que el juicio ejecutivo. No es necesario que me extienda excesivamente en ello porque es evidente la razón que asiste a un trámite mucho más eficaz como el que se plantea.

Hay otra enmienda al artículo 47 h) en la que se trata de adicionar un párrafo al final del apartado 1 del mencionado artículo. Si bien en él se contempla todo el procedimiento y los límites necesarios y convenientes de adquisición por la sociedad de sus propias acciones, se hace referencia constante a la decisión que en este ámbito tome la Junta General. Parece lógico que, excepcionalmente y para evitar un daño grave e inminente, la compra de las propias acciones pueda ser acordada y realizada por el Consejo de Administración, con sujeción a los demás requisitos establecidos en este artículo. Evidentemente, la adquisición deberá ser ratificada por la Junta General de accionistas en un plazo breve; en este caso, se propone que sea dentro de los treinta días siguientes a la compra ejercitada por parte del Consejo de Administración. Se trata de dar mayor agilidad y capacidad de actuación que la que, en definitiva, está prevista en el mencionado artículo 47 h), pero dentro del marco y de los límites previstos en dicho artículo.

Finalmente, señor Presidente, la enmienda 131 se refiere a los presupuestos contemplados en el artículo 47 m), en donde se establecen las sanciones en caso de incumplimiento de todo lo previsto en este capítulo III. Mi Gru-

po, siguiendo la tónica de otros artículos concordantes, propone que la infracción sea resuelta a través de expediente por el organismo competente.

Por tanto, preferiríamos que no hubiese una atribución expresa, respetando así otros posibles organismos con competencia al respecto, al margen del Ministerio de Economía y Hacienda y con audiencia, evidentemente —y esto vale la pena que sea precisado—, del interesado para determinar el resultado del expediente administrativo que se haya establecido para su sanción.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario del CDS, para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el Diputado don Iñigo Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Intervendré con brevedad porque, por la reforma en que ha sido asumida la defensa de las enmiendas por este Diputado, no ha tenido tiempo excesivo para prepararlas. En todo caso, la Comisión se beneficiará de tal brevedad.

La primera de las enmiendas, por el orden que ha mencionado el señor Presidente, es la 191, que hace referencia a una modificación del artículo 36.2, con la numeración anterior. Propone añadir una referencia al artículo 37.b) a); la existencia de acciones sin voto a las que se reconoce un dividendo preferente del 5 por ciento justifica esta modificación y tal referencia al artículo señalado.

La enmienda 192, dentro de la numeración inicial, como ya señalaba, se refiere al artículo 37 b) de la Ley de Sociedades Anónimas y consiste en sustituir su párrafo segundo por el texto que se recoge en la propia enmienda, que viene a acortar el plazo que se establecía como cautela en el supuesto que contempla el artículo. Consideramos que es conveniente un ahorro de plazo porque son excesivamente largos esas cinco anualidades o ejercicios que se contemplan en el texto de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas.

La enmienda 193 se refiere al artículo 37 b).2 y propone la adición de un inciso que intenta —dado que las acciones sin voto quizá no vayan a percibir un dividendo en un determinado ejercicio a pesar del carácter preferente para ello— ofrecer la posibilidad de agruparse en la Junta General para la mejor defensa de sus intereses. Parece que esto se halla dentro del principio de respeto a las minorías que ha caracterizado como línea maestra toda la reforma del proyecto.

La enmienda 196, que sigue viva conforme a las indicaciones de la Presidencia se refiere al artículo 47.2 que alude a la mora del accionista. El texto que se propone como adición vuelve al que figuraba en el anteproyecto de la Comisión General de Codificación, porque nos parece que ofrece mayores ventajas técnicas. En todo caso, la justificación de esta enmienda es opinable, pero nosotros entendemos que era más técnico el texto primitivo que figuraba en el anteproyecto.

La enmienda 197 se refiere al artículo 47 h) de la tan repetida Ley de Sociedades Anónimas y consiste en sustituir el enunciado del texto, por una mejora puramente gramatical, diciendo que son límites a la adquisición por

la sociedad de sus propias acciones. Creemos que aporta claridad a la enunciación del contenido.

En lo que se refiere a la enmienda 198, al artículo 47 h), apartado 1, se propone añadir un párrafo quinto, con el texto que figura en la enmienda, que pretende la defensa de los accionistas en la Junta General porque se prevé que, en el caso de adquisición de las acciones por la propia sociedad, el Consejo de Administración remita ese acuerdo para la ratificación, en los 30 días siguientes, por la Junta General de Accionistas. En el fondo, lo que se pretende es defender los intereses sociales, compatibilizándolos de alguna manera con la urgencia necesaria.

La enmienda 199 se refiere al artículo 47 i) b), y se propone suprimir ese texto. La justificación que fundamenta esta enmienda es que, dentro del espíritu o filosofía del proyecto, se quiere dejar fuera la adquisición de las acciones «mortis causa» a título particular y ello no nos parece congruente porque debe darse la posibilidad de realizar la adquisición de las acciones a título gratuito por acto «inter vivos».

La enmienda 200, que se refiere al artículo 47 m) 1 de la Ley de Sociedades Anónimas, es de sustitución. Se hace referencia al Ministerio de Economía y Hacienda, nosotros creemos que es más pertinente hacerla al Ministerio de Justicia.

Concluimos con la enmienda 201, que se refiere al artículo 47 m) 2. Se propone la sustitución por el texto que figura en la enmienda, puesto que consideramos fundamental regular los expedientes sancionadores en los mismos términos que se establece en el propio texto del proyecto para el apartado primero, para que haya una congruencia en el tratamiento del tema.

Estas son, señorías, las enmiendas que se mantienen vivas hasta este momento y deseamos que sean sometidas a votación en la Comisión. Esperamos que, en cuanto suponen aportaciones técnicas de mejora de la redacción o de algunos de los aspectos del articulado, sean consideradas por los miembros en los términos que juzguen más oportunos.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, en nombre de Coalición Popular, para la defensa tanto de sus enmiendas como de las que han asumido de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal y de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, las enmiendas del Grupo Popular y las asumidas de las Agrupaciones del Partido Liberal y de la Democracia Cristiana presentadas al nuevo Título III de la Ley de Sociedades Anónimas que pretende el proyecto que debatimos tienden a ajustar todo lo concerniente a las acciones previstas en segunda Directiva comunitaria. Si bien en este tema el proyecto de ley ha sido bastante respetuoso con los preceptos de la citada Directiva, recogiendo por ejemplo la posibilidad de las acciones sin voto, no lo ha sido con las acciones rescatables, figura que puede ser útil a la sociedades y de interés para los inversores, puesto que contribuiría a ampliar y flexibilizar los instrumentos

de que la sociedad puede disponer para el cumplimiento de sus fines. No obstante, resulta innovadora la clase de acciones sin voto que introduce el proyecto de ley y las enmiendas números 407 y 408 de la Agrupación de la Democracia Cristiana, que nuestro Grupo ha asumido, tienden a su perfeccionamiento.

La primera pretende añadir una frase final al artículo 37. b) con el propósito de que mantenga una lógica congruencia con la prevención del artículo 37 a).

La enmienda 408 de la Agrupación de la Democracia Cristiana solicita que pueda examinar también los informes el representante común de los accionistas sin voto, al igual que puede examinar los libros de la sociedad, ya que muchas veces la información no está sólo en los libros de la sociedad sino en los informes que el Consejo facilita en Juntas de accionistas ordinarias o extraordinarias.

Como el artículo 37 c) 3 faculta al representante común de los accionistas sin voto a pedir la convocatoria de la Junta General, la enmienda número 78 del Partido Liberal aspira a suprimir la restricción que establece el artículo 37 b), por coherencia con lo expuesto sobre las facultades del representante común.

La enmienda número 257 del Grupo de Coalición Popular quiere adaptar el artículo 47 g), apartado 3, al sentido del artículo 18, puntos 2 y 3, de la segunda Directiva comunitaria, aclarando la titularidad de las acciones y los efectos de la suscripción, y pretendiendo que la responsabilidad alcance a quienes verdaderamente hayan participado en la simulación, pero esto con carácter subsidiario, es decir, cuando el obligado principal haya incumplido, pues no debe olvidarse que éste es el propietario de las acciones.

Finalmente, dentro del capítulo de la Ley de Sociedades Anónimas referido a las acciones, el Grupo de Coalición Popular ha presentado la enmienda número 259 al artículo 47 m); se pretende la supresión del mismo, ya que la legislación mercantil afecta a un entramado de relaciones jurídicas en las que carece de sentido la intervención de la Administración: ni en las directivas ni en los ordenamientos de los países comunitarios se contienen previsiones de intervención gubernativa para garantizar el cumplimiento de la Ley, por el cual han de velar los tribunales. Con preceptos como el 47 m) de la Ley de Sociedades Anónimas, estamos ante una cuestión que afecta esencialmente al principio de la división de poderes del Estado. Por ello, esta enmienda pretende la supresión de dicho artículo en el aspecto de la sanción que establece la letra m).

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Montesdeoca, especialmente por su brevedad ante el número considerable de enmiendas que tenía usted que defender.

Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el Diputado Don Luis Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Voy a intentar, simultáneamente, defender o dar explicación, en su caso, a

las modificaciones que, por vía de enmiendas «in voce», se han presentado en este acto; algunas de ellas tienen el carácter de corrección gramatical, otras de corrección técnica para evitar innecesarias repeticiones o para concordar el contenido de los preceptos con otros ya aprobados o que tienen que aprobarse más adelante; también, en algunos casos, estas enmiendas tratarán de formular enmiendas transaccionales con algunas de las mantenidas por otros grupos parlamentarios en el día de hoy.

Voy a seguir la enumeración del proyecto, posteriormente modificado en ponencia, pero creo que a efectos aclaratorios es mejor hacerlo así, como lo han hecho los señores diputados preopinantes. Voy a intentar analizar cada uno de los preceptos o de los proyectos de precepto, especificando la postura del Grupo Parlamentario Socialista en cada uno de ellos.

En este capítulo III, el primer proyecto de precepto que contiene es el artículo 33, en el que desde este momento afirmamos que vamos a votar favorablemente a la enmienda número 77 de la extinguida Agrupación del Partido Liberal, que propone suprimir el número 4 de este precepto. Por lo tanto, en estos momentos, solicitamos votación separada para dicha enmienda número 77, que pura y simplemente manifiesto que vamos a votar a favor.

A los artículos 34 y 35 no se mantienen enmiendas. Al artículo 36 se mantiene una enmienda del Grupo Parlamentario del CDS, que vamos a tratar conjuntamente con las otras de este Grupo y de Minoría Catalana que se refieren al importante tema de las acciones sin voto.

En el artículo 37, hemos propuesto, según texto que obra en poder de la Mesa por escrito y de nuevo en concordancia con otros proyectos de preceptos ya modificados, la supresión del término «desembolsado» al final del número uno del artículo 37.

En el artículo 37 a) del proyecto, 47 a) de la Ponencia, también proponemos la supresión del término «desembolsado», puesto que tengo que recordar una vez más que todas las referencias a los quórum o porcentaje que tradicionalmente en nuestro Derecho se venían estableciendo con arreglo al capital desembolsado, por el criterio introducido en la Ponencia, deberán entenderse pura y simplemente al capital social o capital social suscrito, que para el caso es lo mismo, ya que ésta es una modificación que va a tener que ser introducida como consecuencia de los trabajos del proyecto o la quinta Directiva, ya que en Derecho comparado, en los restantes países de la Comunidad Económica Europea, la referencia se hace siempre al capital social y no al capital desembolsado.

En el artículo 37 b) del proyecto, 47 b) del texto de la Ponencia, vamos a formular una enmienda transaccional con la 78 del Partido Liberal y entramos en el tema de las acciones sin voto. Voy a hacer una intervención global para explicar las modificaciones que proponemos y al mismo tiempo dar respuesta, en la medida de lo posible, a las enmiendas que se mantienen sobre este asunto.

Es indudable que estas acciones sin voto suponen una innovación en nuestro Derecho, ya que no existían con anterioridad. Se trata de introducir algo que permite la Directiva de la Comunidad Europea y que es ya una reali-

dad en otros países de nuestro entorno. Ahora bien, vamos a proponer en este acto una modificación que supone la supresión del artículo 37 c), es decir, el que se refiere a la organización de los accionistas sin voto y nombramiento de un representante común, que conllevará necesariamente la modificación del artículo 37 b), insisto, en este caso formulando una enmienda transaccional con la 78 al Partido Liberal.

¿Cuál es el sistema de la organización de los accionistas sin voto en Derecho comparado? Existen fundamentalmente dos sistemas: uno que es el de la autotutela, que es el seguido por el Derecho alemán, que confiere a los accionistas sin voto todos los derechos, salvo el de votar en las Juntas generales, pero le concede los derechos de solicitar la convocatoria de Juntas generales, de asistir a las propias juntas generales, y también el de voz en el seno de las propias Juntas generales, y, por supuesto, de impugnar los acuerdos sociales. Es decir, que cada accionista sin voto tiene, salvo el de votar, los mismos derechos que los restantes accionistas, y tiene, por otra parte, un derecho preferente a percibir un interés prioritario sobre sus acciones. Este es el sistema, como digo, de autotutela recogido en el Derecho alemán.

Otro sistema diferente era el recogido por el Derecho italiano, que trata de conceder o de pretender una organización separada en el seno de la sociedad para los accionistas sin voto. Es decir, los accionistas sin voto celebran una Junta especial diferente a la Junta general, a la que solamente asisten esos accionistas sin voto, nombran un representante común y ese representante común —es un sistema parecido, que tiene antecedentes en Derecho español, como el representante de los obligacionistas— tiene determinados derechos y es el que puede solicitar, en su caso, la convocatoria de Junta general, puede impugnar los acuerdos sociales y puede asistir a las juntas generales.

Pues bien, yo creo que es necesario optar por estos dos modelos: modelo de autotutela o modelo de organización de los accionistas sin voto.

El proyecto, con toda claridad, no optaba ni por uno ni por otro, sino que establecía los dos sistemas. En el artículo 37 b) concedía determinados derechos, aunque se quedaba corto, a los accionistas sin voto para que se autotutelaran sus propios derechos, pero, al mismo tiempo, en el artículo 37 c) reconocía un determinado grado de organización mediante la convocatoria de una Junta especial y el nombramiento de un representante común al que se le concedían igualmente determinados derechos para la defensa de los intereses de los accionistas sin voto. Esto, señor Presidente, si se me permite, supone una cierta contradicción, contradicción que vamos a tratar de solucionar mediante el texto de las enmiendas transaccionales que hemos presentado en este acto; es decir, se va a conceder a los accionistas sin voto, individualmente considerados, los mismos derechos que corresponden a los accionistas con voto, suprimiendo en la letra e) del artículo 37 b) del proyecto, y de acuerdo con la enmienda 78 del Partido Liberal, el inciso «pedir la convocatoria de la junta general». Es decir, este apartado e) terminaría diciendo

que los accionistas sin voto tienen los mismos derechos que los restantes accionistas, salvo el derecho de voto, lo cual es obvio y va de suyo. Naturalmente, esto conlleva la supresión del artículo 37 c) puesto que ya no es necesaria la figura del representante común, y, al mismo tiempo, supone la modificación del apartado 3, del artículo 37 b), que establecía una referencia al 37 c) mediante un texto que hemos presentado en la Mesa.

Este sistema se acerca más, por una parte, a la postura de algunos de los enmendantes, y, por otra, contiene un sistema más adecuado para la defensa de los intereses de los accionistas sin voto, sin necesidad de establecer dudas de a quién corresponde la defensa de los intereses de estos accionistas si a ellos mismos o al representante común.

Dentro de estas acciones sin voto que —insisto— introducen una novedad en nuestro Derecho, no podemos votar a favor del resto de las enmiendas del CDS ni de Minoría Catalana, que se han mantenido en el día de hoy. Hay que tener en cuenta cuál es la verdadera característica de la posición del accionista sin voto. Como primer rasgo fundamental, hay que aclarar que el accionista sin voto es un accionista, no es un acreedor de la sociedad. Las posiciones que se establecen en cuanto a que tiene derecho a percibir un interés que en cada caso, de forma automática, fije la Junta General y la supresión del plazo de cinco años, parece que no casan con la verdadera naturaleza de la figura de las acciones sin voto.

¿Por qué se contiene un plazo de cinco años? Con toda franqueza, para evitar que, mediante el juego de contabilizar en un ejercicio o en otro determinados resultados, este derecho los accionistas sin voto a percibir un interés preferente por sus acciones, puede ser burlado por la decisión mayoritaria de los accionistas con voto, que son los que tienen el poder de decisión en la junta general.

¿Cuál es el funcionamiento de este interés? Naturalmente, estos intereses lo son con cargo a los dividendos de la sociedad: pueden serlo con cargo a los dividendos que se vayan a repartir (por eso tienen carácter preferente y, además, el derecho a percibir los dividendos normales que se repartan al resto de los accionistas) o con cargo a beneficios no repartidos en ejercicios anteriores o reservas libres disponibles. En consecuencia, aquello que perciban los accionistas sin voto con carácter preferente, es una parte del dividendo y no un derecho de crédito.

Por eso se establece que durante un período de cinco años tiene derecho a ello, y si en este período no se han generado dividendos suficientes para pagar a los accionistas sin voto, este derecho caduca. ¿Qué ocurre durante ese tiempo? Que mientras no perciba este interés preferente, según el proyecto de ley que nosotros defendemos, se convierte en un accionista con voto, es decir, que tiene los mismos derechos que el resto de los accionistas.

Estas son las líneas fundamentales de la figura del accionista sin voto. La regulación contenida en el proyecto no solamente parece más adecuada con su naturaleza, sino que también es más acorde con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Económica Europea, más similar a lo establecido en los países de nuestro entorno y, en definitiva, al Derecho comparado.

El artículo 39 del proyecto (artículo 40 del informe de la Ponencia) propone, de conformidad con otras modificaciones introducidas por la Ponencia, la sustitución de las palabras «... el juez del domicilio de la sociedad» por «... el registrador mercantil, que corresponda al domicilio de la sociedad». En el interesante tema del usufructo de las acciones, me cabe la duda de si han quedado o no mantenidas algunas enmiendas. En todo caso, como no han sido defendidas no haré referencias a ellas.

Al artículo 44.4 del proyecto se propone en una enmienda técnica que pretende sustituir el último inciso por el siguiente párrafo: ... en ese caso, cuando las actuaciones no han sido enteramente desembolsadas o cuando incorporen prestaciones accesorias, tales circunstancias deberán consignarse en la anotación en cuenta. Se propone, en línea con las enmiendas 20, del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, 21 y otras, suprimir algunas de las menciones que se contenían en el texto del proyecto, y, sobre todo, solucionar el problema que se podría ocasionar cuando se incumple la obligación de consignar la anotación en cuenta. De acuerdo con el texto de proyecto, se procedería a la nulidad de las obligaciones adicionales, lo que no puede estar en la mente del legislador.

En relación con la mora de los dividendos, se mantienen las enmiendas 129 de Minoría Catalana, y la 196, del CDS. ¿Qué puede hacer la sociedad en el supuesto de mora del accionista en el pago de los dividendos pasivos? Proponen estas dos enmiendas (al igual que la número 26 del Partido Nacionalista Vasco) que se incluya un nuevo precepto de acuerdo con nuestra legislación que contenga la siguiente frase: Que la sociedad pueda proceder ejecutivamente sobre la base del documento de suscripción. Esta mención, que estaba en la vigente Ley de 1951 se ha suprimido por una razón: porque es absolutamente innecesaria. Se trata de una norma de carácter procesal cuya regulación carece de sentido en la Ley de Sociedades Anónimas. No es que se prohíba que se proceda ejecutivamente, en reclamación del pago de los dividendos pasivos, contra el accionista que ha incurrido en mora. No se trata de eso. Eso lo permite el artículo 47 e) del proyecto en cuanto dice que se puede reclamar judicialmente el pago de los dividendos pasivos. Pero, ¿por qué vía lo puede reclamar? Por vía ordinaria o por vía ejecutiva. Lo podrá reclamar por vía ejecutiva si el documento en el que se reconoce la existencia de la deuda, de acuerdo con nuestra norma procesal, lleva aparejada la ejecución. Si no se trata de eso, aunque lo diga la Ley no podrá reclamarlo por vía ejecutiva.

En consecuencia, esta mención que ha sido defendida en el día de hoy por los intervinientes es innecesaria. Se trata de vulnerar, en alguna medida, el contenido normativo de la Ley de Sociedades Anónimas, e introducir una norma de carácter procesal que podría estar en contradicción con la ley de Enjuiciamiento Civil.

En el artículo 47 h) (artículo 42 a) del informe de la Ponencia) proponemos la sustitución de la palabra «anulación», por «amortización», que es un término más correcto. Se trata del apartado 2 de este precepto.

En el supuesto de compra o adquisición de la sociedad

de sus propias acciones, los Grupos Parlamentarios del CDS, Minoría Catalana y Popular han propuesto que, de acuerdo con una potestad del artículo 19 de la segunda directiva, se admita una excepción para que la sociedad pueda comprar sus acciones en momentos en los que se trata de evitar un daño grave e inminente para la propia sociedad. Efectivamente, se trata de una potestad que faculta la segunda directiva en su artículo 19, pero no es obligatorio introducirlo. ¿Por qué el Grupo Parlamentario Socialista no considera oportuna la introducción de esta potestad que permite la propia directiva? Porque somos esclavos de nuestra propia realidad y vemos cómo con un precepto similar a éste, contenido en el actual artículo 47 de la todavía vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se ha utilizado para engrosar, de forma absolutamente improcedente, las autocarteras de la sociedades anónimas. En consecuencia, visto que la existencia de las autocarteras y su desmedido tamaño es un cierto y relativo mal de nuestra economía, el Gobierno, por supuesto apoyado por el Grupo Parlamentario Socialista, no ha querido permitir ninguna vía de escape para que estas autocarteras sigan existiendo.

En el artículo 47 i) del proyecto se propone una modificación de carácter gramatical, que consiste en sustituir las palabras finales del apartado 1 a), «... por acuerdo de la Junta general.» por «... adoptado por la Junta general.»

A este mismo precepto ha sido defendida la enmienda 199 del Grupo Parlamentario del CDS, que propone otra excepción a la adquisición por la sociedad de las propias acciones cuando las acciones hayan sido adquiridas por transmisión «mortis causa». Nosotros hemos recogido el texto del artículo 20 de la segunda directiva, que prevé una excepción a la prohibición de adquisición por la sociedad de las propias acciones, en el supuesto de que se haya adquirido por título universal. A nuestro entender, las adquisiciones «mortis causa» están incluidas en este supuesto; y, en el caso de que no lo estuvieran, esta enmienda iría en contra de lo previsto en la segunda directiva. Por lo tanto, no podemos aceptarla.

En el artículo 47 j) del proyecto —artículo 43 del informe de la Ponencia— en la norma 3.ª, proponemos sustituir la palabra «anuladas» por «amortizadas», que es término jurídicamente más perfecto.

En el artículo 47 k), número 2, de acuerdo con la terminología normal de otras leyes aprobadas por este Parlamento en esta misma legislatura, proponemos sustituir el término «establecimientos de crédito» por «entidades de crédito».

Por último, en el artículo 47, 1), número 3 del proyecto —artículo 45 del informe de la Ponencia—, queremos anunciar que vamos a votar favorablemente a la enmienda 420, de la extinguida Agrupación de la Democracia Cristiana, que supone añadir, después de «operaciones ordinarias», la frase «propias de su objeto social». Solicito votación separada de esta enmienda 420.

Queda exclusivamente la cuestión relativa a la posibilidad de imponer sanciones a quienes incumplan la prohibición de adquisición de las propias acciones, recogida en el artículo 47 m). No voy a insistir en la potestad san-

cionadora que tiene el Estado para quienes incumplan las obligaciones pues ya fue debatido, con ocasión de esta misma ley, en la anterior sesión al tratar el artículo 24, y no tengo más que remitirme a la totalidad de las palabras que pronunció mi compañero el señor López Sanz en defensa de la tesis del Gobierno. Se trata de tener un instrumento para evitar que sea sistemáticamente burlada la prohibición de adquirir acciones propias por parte de las sociedades.

Insisto en que era una práctica habitual, a pesar de que estaba prohibida por el artículo 47 de la todavía vigente Ley de Sociedades Anónimas. Cualquiera que lea simplemente los titulares de las páginas económicas de nuestros diarios tendrá que darme la razón. Era algo que estaba prohibido y, aun así, era habitual. Se trata de combatir esta corruptela que existía en nuestra ley, estableciendo no solamente medios propios del Derecho privado para quienes incumplan estas obligaciones, sino, además, considerar que esta prohibición de las sociedades de adquirir sus propias acciones se halla en el interés público. No se trata sólo de concederles a los accionistas los derechos para que puedan impugnar acciones incorrectas por parte de los administradores, sino considerar que detrás de esta prohibición existe un interés público y, por lo tanto, una obligación del Estado por velar para que no se vulnere esta prohibición.

En ese orden de cosas, ¿cuál es el Ministerio más adecuado para ejercer esta inspección, puesto que se ha defendido que sea otro Departamento ministerial? A nuestro entender, es lógico que sea el Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene, lógicamente, una estructura inspectora más extensa que la que pueda tener el Ministerio de Justicia, que no tiene ninguna estructura inspectora.

Por otra parte, no nos parece que sea posible proponer ninguna enmienda transaccional en este punto, moderando la cuantía de las multas, ya que la multa que establece el artículo 47 m) es considerablemente moderada, puesto que simplemente es el importe del nominal de las acciones que se suscriben. A diferencia de lo que hemos hecho en otros preceptos en los que se recoge la potestad reglamentaria del Estado para quienes incumplan alguna de las obligaciones impuestas por esta ley, vamos a defender pura y simplemente el texto del proyecto, porque impedir que el Estado ejercite su potestad reglamentaria en este supuesto sería dejar una obligación sin sanción. Todos sabemos que las obligaciones sin sanciones son obligaciones naturales, y no queremos que la prohibición de adquirir las acciones propias se convierta en una obligación natural.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a la votación de las diferentes enmiendas. Procederemos a votar todas las enmiendas, excepto la 77 y la 420, que las votaremos separadas.

De la intervención del señor Berenguer, del Grupo Parlamentario Socialista, se deduce la propuesta de diferentes enmiendas de carácter transaccional, que están en la Mesa y que, en su momento, cuando procedamos a su votación, leeremos.

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, que manteníamos a efectos de su votación. Enmiendas 17 a 21, ambas inclusive y enmiendas números 23, 25, 26, 28 y 29.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS que fueron leídas anteriormente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Procedemos a votar, a continuación, las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, con la excepción de la enmienda 77, de la que haremos votación separada. Votamos, asimismo, las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana que fueron anteriormente leídas, con excepción de la enmienda 420.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Tal vez sea un error. La número 420 se refiere a una enmienda al artículo 41.1) 3 del texto del proyecto. Supone añadir, después de «operaciones ordinarias», la frase «propias de su objeto social».

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, es un error de la Mesa.

Votamos, entonces, las enmiendas referidas menos la 420 de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, que hacen referencia al bloque de artículos que estamos analizando. Votamos igualmente las enmiendas de Coalición Popular, cuya lectura ahorro a sus señorías.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos, a continuación, la enmienda número 77 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, que fue asumida por Coalición Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda.

Votamos, seguidamente, la enmienda número 420 al artículo 47 1) de la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 3.º del proyecto, que constituye el artículo 45.3 del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda.

Vamos a votar a continuación las enmiendas transaccionales. Hay una enmienda transaccional al artículo 37 c) de la Ley de Sociedades Anónimas según el texto del proyecto, que se refiere al artículo 47 c) de la Ponencia y que trata de suprimirlo. Es una enmienda transaccional a la enmienda 78 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la supresión de ese apartado.

Votamos, a continuación, una enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 44.4 de la Ley de Sociedades Anónimas según el texto del proyecto, que constituye hoy el artículo 38.3 del texto de la Ponencia. Trataría de sustituir el último inciso, a partir del punto, por la siguiente frase, que leo a SS. SS.: En ese caso, cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas o cuando incorporen prestaciones accesorias, tales circunstancias deberán consignarse en la anotación en cuenta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, que ha sido leída.

Dentro de este artículo 3.º del proyecto, tenemos una transaccional al artículo 47.2, letra k) de la Ley de Sociedades Anónimas, que constituye hoy el artículo 44.2 según el texto de la Ponencia, que significa sustituir la palabra «establecimientos» por «entidades».

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda referida.

Al artículo 37 del texto del proyecto y la Ponencia hay una enmienda transaccional que significa la supresión del término «desembolsado» al final del apartado primero de dicho artículo.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda.

Al mismo artículo 37 a) del proyecto, artículo 47.a) del texto de la Ponencia hay una enmienda transaccional que trata de suprimir la palabra «desembolsado» al final del artículo.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda referida.

Al artículo 39 del texto del proyecto, artículo 40 del texto de la Ponencia, hay una enmienda transaccional que

trata de que al final del apartado segundo se sustituya la frase «... el Juez del domicilio de la sociedad» por «el registrador mercantil que corresponda al domicilio de la sociedad».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda igualmente aprobada.

Al artículo 37 b) del proyecto, que constituye hoy el artículo 47 b) del texto de la Ponencia hay una enmienda transaccional que intenta suprimir en la letra e) de este artículo desde «pedir la convocatoria de la Junta General» y sustituirla por «voto».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda.

En el apartado 3.º de este mismo artículo hay una enmienda transaccional de supresión de la frase «... adoptado en la Junta especial a que se refiere el artículo siguiente», sustituyéndola por «de la mayoría de las acciones afectadas, adoptado de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley». Estamos haciendo referencia al artículo 47 b) del texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda.

Al artículo 47 h) del proyecto, que constituye hoy el artículo 42 a) del texto de la Ponencia, en el apartado segundo, hay una enmienda transaccional que sustituye la palabra «anulación» por «amortización».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda referida.

Al artículo 47 i) de la Ley de Sociedades Anónimas, que constituye hoy el artículo 42 b) del texto de la Ponencia, hay una enmienda transaccional al apartado 1 a) que sustituye las palabras finales «por acuerdo de la Junta General» por «adoptado por la Junta General».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

La última enmienda transaccional es la correspondiente al artículo 47 j) de la Ley de Sociedades Anónimas, que constituye hoy el artículo 43 del texto de la Ponencia, cuya norma 3.ª pretende sustituir la palabra «anuladas» por «amortizadas». Sometemos esta enmienda a votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Con esto hemos votado todas las enmiendas a los apartados a que nos referíamos de la Ley de Sociedades Anónimas. Pasamos al último grupo de enmiendas a este artículo tercero, que comprende la discusión de los artículos 84 a 101, de la Ley de Sociedades Anónimas. **(El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, me da la sensación de que las enmiendas de Minoría Catalana no han sido votadas.

El señor **PRESIDENTE**: Según me informa, tiene S. S. toda la razón.

Vamos a votar sus enmiendas. Le agradezco la observación hecha a la Presidencia.

Votamos las enmiendas 126, 127, 129, 130 y 131 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Al final, votaremos todo el artículo 3.º del proyecto.

Pasamos a debatir las enmiendas al último bloque, que comprende los artículos 84 a 101, de la Ley de Sociedades Anónimas. Tenemos la enmienda 236, del señor Larrinaga. No estando presente, la mantenemos a efectos de su votación. De la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, tenemos la enmienda número 79. ¿Señor Montesdeoca, Coalición Popular hace suya la enmienda 79 del Partido Liberal?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Sí, señor Presidente, este Grupo la asume.

El señor **PRESIDENTE**: En su momento la discutiremos.

De la Democracia Cristiana, tenemos las enmiendas 419, 388, 390, 394 y 395 a 400, ambas inclusive.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Este Grupo las asume igualmente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Minoría Catalana tiene las enmiendas 132 a 135, ambas inclusive. El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene las enmiendas números 30 a 34, ambas inclusive y 36, 37 y 38, que como es costumbre en la Comisión, las mantenemos a efectos de su votación. El Grupo Parlamentario CDS tiene las enmiendas números 203 y 204, y Coalición Popular tiene presentada la enmienda número 261.

En nombre de Minoría Catalana y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Gracias, señor Presidente. Querría retirar, en este momento, la enmienda 132 y defender las restantes números 133, 134 y 135, que se refieren todas ellas al artículo 96, según el in-

forme de la Ponencia y que, por tanto, inciden en este precepto nuevo en la Ley de Sociedades Anónimas, cual es la exclusión del derecho de suscripción preferente por parte de los accionistas. Esto es una innovación. La vigente Ley mantenía con carácter universal este derecho de suscripción preferente, por lo que he de manifestar que, en principio, a mi Grupo no se le alcanzan las ventajas que para todos los accionistas y sus derechos, tanto políticos como económicos, puedan derivarse de la supresión de este derecho preferente de suscripción. Creemos que a través del derecho preferente que hasta ahora le reconocía la ley, el accionista (sobre todo el pequeño accionista, aquél que no tiene ninguna capacidad decisoria en la práctica en la marcha de la sociedad) tenía, frente a los órganos de dirección de ésta, al menos la posibilidad de ejercitar su titularidad de accionista en los aspectos económicos e incluso políticos que podían derivarse del ejercicio de este derecho de suscripción preferente. Ahora se suprime y, en definitiva, se facilita la actuación a los órganos de dirección de las empresas, actuación que no parece claro que haya de imponerse a través de la ley, porque si los nuevos accionistas están de acuerdo en no utilizar su derecho de suscripción, la práctica ha demostrado que ello se producía sin mayores dificultades, y el libre juego, tanto de las voluntades de los accionistas como del mercado, permitía que el derecho preferente a la suscripción, por la simple no cotización de derechos, no fuese ejercitado y, por tanto, se diese cauce a aquellas situaciones excepcionales en las que el derecho de suscripción preferente podría no tener base suficiente para su ejercicio.

Hecha esta consideración de carácter general, lo que mi Grupo plantea a través de estas enmiendas es, en primer lugar, que si se ha de acordar esta suspensión, tal como se contempla en el artículo 96, se haga al menos por una mayoría cualificada, intentado salvar al máximo los derechos de los pequeños accionistas; que, por tanto, se requiera la mayoría absoluta.

De la misma manera, en aras a la autonomía de la voluntad de las entidades y de las sociedades, principio no discutible en el ámbito mercantil, pedimos que en los estatutos sociales se pueda establecer la prohibición de cualquier acuerdo de suspensión del derecho de suscripción preferente. Si la sociedad así lo decide ¿por qué impedirselo?

Finalmente, en la enmienda 135 se defiende la supresión del número 2 del artículo 96 porque su carácter imperativo cuando dice: «En ningún caso habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se haga...» y se enumera toda una serie de situaciones, algunas de ellas con una cierta lógica desde el punto de vista de la supresión de este derecho, pero en otras perfectamente opinables.

No vemos la necesidad de este carácter imperativo sobre todo cuando ya se ha reconocido en los números precedentes la exclusión del derecho de inscripción, a través de un acuerdo de la junta general. Si este derecho ya está reconocido ¿por qué se ha de imponer con carácter imperativo cuando se trate de estos supuestos específicos, sea cual sea la voluntad de la junta general de accionistas?

Por todo ello, señor Presidente, mi Grupo ha planteado las enmiendas que acabo de defender.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación en nombre del Grupo Parlamentario CDS, para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Con la brevedad con que va desarrollándose la sesión, voy a defender las enmiendas 203 y 204 que ha presentado mi Grupo a estos artículos.

La número 203 hace referencia al artículo 96.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. En ella se propone la posibilidad de incorporar al proyecto una referencia relativa a que en los estatutos sociales de una sociedad anónima los accionistas podrán acordar la prohibición de cualquier acuerdo futuro de suspensión del derecho de suscripción preferente. Nosotros entendemos que, dentro de la voluntad de las partes al constituir una sociedad, puede establecerse recíprocamente esta garantía de que, en ningún caso en el futuro, se suspenderá el derecho de suscripción preferente. Defendemos esta enmienda dentro del marco de la autonomía de los constituyentes de una sociedad anónima.

La segunda enmienda, la número 204, que también se refiere a esta parte de la Ley de Sociedades Anónimas, concretamente al artículo 101 b).3, consiste en encabezar el texto de otra forma distinta a la que figura en el proyecto, señalando que, en cualquier caso, la reducción del capital social no podrá llevarse a cabo hasta que la sociedad preste garantía. De lo que se trata es de extender las garantías y de que se presten en todo supuesto y no solamente en el caso que enunciaba el texto del proyecto, a unos supuestos concretos.

Ambas enmiendas introducen aportaciones interesantes y nuestro Grupo desea que sean votadas favorablemente por la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular y para la defensa, tanto de sus enmiendas, como de las asumidas de las Agrupaciones de Diputados del Partido Liberal y de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Entre la enmienda presentada por el Grupo de Coalición Popular y las asumidas procedentes de las Agrupaciones de la Democracia Cristiana y del Partido Liberal al capítulo V del proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, podríamos argumentar como más significativo en la enmienda 388 de la Democracia Cristiana, que el plazo de un mes que establece el proyecto para que los accionistas puedan ejercitar el derecho de separación de la sociedad, se amplíe a tres meses a contar desde la publicación en el Boletín oficial del Registro Mercantil, del extracto de la inscripción del acuerdo, modificando los estatutos en lo que se refiere al cambio de objeto; enmienda que igualmente debería admitirse al apartado 5 del artículo 85.

A la sección primera del capítulo referido a la modificación de estatutos, el Grupo de Coalición Popular presentado la enmienda número 261 que pretende añadir un párrafo nuevo al artículo 88 en el sentido de que la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá autorizar a determinadas sociedades, sobre todo en relación a su tamaño, la inscripción en el Registro Mercantil de determinados acuerdos a que se refiere el artículo 88, sin necesidad de publicarlos en dos periódicos de gran circulación, como exige el proyecto.

En cuanto a la sección segunda, que se refiere al aumento de capital, la enmienda número 391, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, plantea la modificación del apartado 3 del artículo 90 con el fin de suprimir la distinción entre condiciones esenciales y accidentales, propiciadoras de situaciones conflictivas a que hace referencia el citado precepto del proyecto cuando establece la delegación de la junta general a favor de los administradores para la ejecución del acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social.

La enmienda número 394 de la misma Agrupación propone reducir a tres años el plazo de cinco que establece el proyecto dentro de los requisitos para realizar un aumento de capital por compensación de créditos.

Al propio tiempo, se propone añadir un artículo 98 bis, a través de la enmienda número 400 de la Democracia Cristiana, con el contenido del artículo 93 vigente de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra tiene la palabra, en nombre del Grupo parlamentario Socialista, el Diputado don Luis Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Si se me permite, al igual que he realizado con anterioridad, voy a tratar de dar contestación a las enmiendas defendidas en el día de hoy y, simultáneamente, explicar el sentido de alguna de las modificaciones, bien sean transaccionales por acercamiento a otras proposiciones, o de carácter técnico o gramatical que se han propuesto y que obran en poder de la Mesa.

Dentro de este capítulo V de la Ley de Sociedades Anónimas, modificado por el artículo 3.º del proyecto de ley que estamos debatiendo, se incluyen determinados preceptos. Entre éstos, el artículo 84 al que vamos a proponer mediante una enmienda transaccional a la número 30 del Partido Nacionalista Vasco, la supresión de la frase: «... y el sentido de la modificación» que obra en el número 2 del referido artículo 84.

No nos parece oportuno entrar a discutir en el artículo 85 si es más adecuado el plazo de un mes, que figura en el proyecto, frente al de tres meses que propone la extinguida Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, mantenida hoy por el Grupo Popular, ya que es muy discutible. Podríamos estar defendiendo plazos diferentes sin llegar a ponernos de acuerdo. A nosotros el plazo de un mes nos parece adecuado, sobre todo teniendo en cuenta que uno de los objetivos del proyecto es limitar lo más posible, de acuerdo con las legislaciones de nuestro entor-

no, el ejercicio del derecho de separación. No estamos dispuestos a considerar que deba facilitarse este ejercicio de separación ya que dentro de nuestro concepto de institucionalización de la sociedad anónima, nos parece que sólo en casos excepcionales debe concederse este derecho de separación.

Al número 1 del artículo 86 proponemos una mera corrección gramatical y que en lugar de decir «... la clase en cuestión», diga «... la clase afectada». Como pueden comprender fácilmente SS. SS. se trata de una mera corrección gramatical sin ningún otro sentido.

De la misma forma, creemos que se mejora el texto contenido en el artículo 87 si se admite esta enmienda transaccional que consiste en sustituir en el apartado 1, la expresión «pacto estatutario en contrario» por «disposición contraria a los estatutos». Al mismo tiempo que se aclara la expresión «la misma población». Población, al fin y al cabo, es un concepto no jurídico, sino sociológico, poblacional. Creemos que un concepto más jurídico y determinado es «el término municipal». Por lo tanto, proponemos sustituir «la misma población» por la expresión «del mismo término municipal».

En este mismo precepto, en el inciso final donde se dice: «Se hará constar...», se agregará al comienzo «Dicha modificación...». Por último, en el apartado 2 de este precepto se sustituye «ratificado en España» por «vigente en España».

Tampoco tiene más alcance que el meramente gramatical la modificación que proponemos en el artículo 88. En lugar de decir, como señala el informe de la Ponencia: «no podrá inscribirse la modificación en el Registro Mercantil», se sustituirá por «no podrá inscribirse dicha modificación en el Registro Mercantil». Se trata de cambiar una palabra.

A este artículo, se mantiene la enmienda 261 del Grupo Parlamentario de Coalición Popular. Nos parece una buena idea la preocupación que está presente, no sólo en estas enmiendas sino en otras de éste y otros Grupos Parlamentarios e, incluso, en buena medida, en el proyecto, de distinguir las pequeñas de las grandes sociedades anónimas y tratar de no exigir las mismas formalidades para la gran sociedad que para la pequeña sociedad. Esto refleja una preocupación por algo que consiste en una realidad: la utilización de las sociedades anónimas para las pequeñas y mínimas empresas para las que el modelo de la sociedad anónima les queda suficientemente grande. Pero, lamentablemente en el Derecho español no se ha optado nunca por el modelo existente en otras legislaciones, como la holandesa, de no contemplar las sociedades de responsabilidad limitada y regular dos tipos de sociedades anónimas: la pequeña o cerrada y la abierta. Si se hubiera optado por este modelo, es decir, por no regular un modelo de sociedad diferente, con rasgos personalistas, pero fundamentalmente capitalista como es la sociedad de responsabilidad limitada que limita la responsabilidad de sus socios a las aportaciones a realizar, tendría sentido regular uno y otro tipo de sociedades anónimas. Pero tradicionalmente ése no ha sido el modelo español y no

se va a cambiar la tradición con la aprobación de este proyecto de ley.

Nosotros pretendemos que, estando regulados a partir de 1953 las sociedades de responsabilidad limitada, debemos hacer flexible y atractiva esa modalidad societaria para que ese buen número de pequeñas empresas que tradicionalmente adoptaban la forma de sociedad anónima, entre otros casos porque no se exigía un capital mínimo en la Ley de 1951, se vaya encaminando hacia la utilización de la forma societaria de la sociedad de responsabilidad limitada. Reconociendo el acierto en la detección del problema que contiene esta enmienda, nos vemos forzados a votarla en contra, puesto que nuestro modelo es diferente. Para las pequeñas empresas, sociedades de responsabilidad limitada.

Vamos a proponer la introducción de una modificación técnica en el artículo 89 del texto del proyecto que trata de alterar el orden de las últimas palabras del apartado primero. El último inciso, el número 1, se redactará de la siguiente forma, en el supuesto de quedar aprobada esta modificación que se propone: «En ambos casos el contravalor del aumento de capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad o la conversión de obligaciones en acciones, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.»

¿Cuál es el sentido de esta modificación? Que el aumento de capital por compensación de créditos o conversión de obligaciones en acciones es una de las modalidades de aumento de capital con aportaciones no dinerarias. Parece que este texto técnicamente es más perfecto. Lo único que hace es alterar el orden de los distintos supuestos.

Una mayor modificación se contiene en el artículo 90, y simultáneamente, en el 94. Con la aprobación del artículo 90, en la propuesta que vamos a realizar, se quiere suprimir simultáneamente el artículo 94 y crear un nuevo artículo 90 a), cuyo contenido será el apartado 4 del artículo 90 del proyecto. Como quiera que obra en poder de todas SS. SS., el texto de la modificación, les ahorro su lectura, pero no así la explicación de algunos de sus rasgos más importantes.

Esta enmienda que proponemos, en primer lugar, contiene una transaccional con la 391 de la Democracia Cristiana, mantenida en el día de hoy por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular. Dicha enmienda proponía suprimir las condiciones accidentales. Pues bien, para evitar ese supuesto y la posibilidad de determinar cuáles son las condiciones esenciales o accidentales en el supuesto de la ejecución de un acuerdo de aumento de capital ya adoptado por la junta general, vamos a hablar de la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta general. Es decir, lo único que pueden determinar los administradores, en su caso, es fijar las condiciones. ¿Cuáles? No las esenciales o las accidentales, sino aquellas que, en concreto, no hay previsto el

acuerdo de la junta general. Se trata de incluir en el artículo 90 los supuestos de delegación a los administradores en cuanto a la facultad de ejecutar los aumentos de capita y, también, introducir, como otra modalidad de esta delegación, el sistema de capital autorizado. Insisto, refundiendo los previstos artículos 90 y 94.

Además, se considera oportuno exigir, como se hace en otras legislaciones de nuestro entorno, que en el supuesto de capital autorizado el aumento se tenga que realizar necesariamente mediante aportaciones dinerarias. Parece difícil que puedan ser observadas las garantías establecidas por el proyecto de ley para el aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias si quienes adoptan el acuerdo de aumentar el capital son simplemente los administradores.

A continuación, entramos en el artículo 92 a) del informe de la ponencia. Proponemos una modificación que trata de mantener su contenido, excepto el inciso final que es totalmente sacándolo del artículo 3.º para formar él sólo y sin ningún epígrafe (es decir, no modificándolo ni incluyéndolo en principio en la Ley de Sociedades Anónimas) el artículo 6.º bis de este proyecto de ley.

¿Por qué? Se trata de tener pie para una de las dos cosas que en el futuro tendrán que decidirse: Si se hace una ley de obligaciones (las obligaciones no solamente pueden ser emitidas por las sociedades anónimas, sino también por otras entidades), sacando la regulación de la Ley de Sociedades Anónimas, o tener la posibilidad de, en ejercicio de la facultad que el proyecto de ley concede al Gobierno, fusionar o refundir distintos textos legales. Por ello, esta modificación no altera el contenido de este artículo más que en la supresión del último inciso acerca de los requisitos que deben cumplir.

Como he dicho, el artículo 94 quedará suprimido. También se propone una enmienda transaccional al artículo 95, que incluye, con carácter primordial dos modificaciones: En el número 1, conceder derecho de suscripción preferente también a los titulares de obligaciones convertibles, y no sólo a los titulares de acciones en el supuesto de emisión de acciones convertibles; asimismo, la posibilidad de sustituir la publicación del anuncio de que existe un derecho de suscripción preferente (en el supuesto de acciones nominativas) por la comunicación directa a los accionistas, no solamente se establece para los supuestos que están previstos en los Estatutos, sino para todos los supuestos, y, además, deberá ser comunicada no solamente a los accionistas, sino a los usufructuarios que estén inscritos en el libro registro ya que, de acuerdo con los preceptos que acabamos de debatir esta mañana, en algunos casos los usufructuarios tienen también derecho al ejercicio del derecho de suscripción preferente.

Al artículo 96 hemos presentado una enmienda transaccional junto con la 36 del PNV, la 135 de Minoría Catalana y 397 de la Democracia Cristiana, en el sentido de suprimir el automatismo en la suspensión del derecho de suscripción preferente para determinados supuestos. Es decir, no existirá la supresión de este derecho de forma automática cuando el aumento de capital se haga mediante compensación de créditos u otras aportaciones no di-

nerarias. La razones de los grupos enmendantes nos han convencido y nuestra enmienda transaccional propone suprimir ese inciso del apartado 2 del artículo 96.

Yo quería en este apartado, puesto que es indudablemente una novedad el que la junta general acuerde, simplemente con las mayorías exigidas en la ley, la suspensión del derecho de suscripción preferente, quitar algunos de los temores manifestados por algún enmendante y, en concreto, por el representante del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Con independencia de las tres enmiendas que han mantenido (a las 135 ya he formulado una enmienda transaccional que parece evidente que le va a satisfacer puesto que el único supuesto de automatismo que queda es el supuesto de conversión de obligaciones convertibles en acciones, supuesto en el que el automatismo está suficientemente justificado según sus propias palabras), no existe ningún motivo para exigir la mayoría absoluta de los accionistas (en todo caso habría que hablar de las acciones o de los votos de la sociedad) puesto que esto evita la adopción de los acuerdos o, me atrevo a decir, que lo hace imposible. Se trata de salvaguardar, como ha manifestado el señor Cuatrecasas, los derechos de los accionistas que puedan haber votado en contra, pero la salvaguarda ya está contenida en el propio artículo 96, y en concreto en su apartado primero. La junta general no puede adoptar libremente ese acuerdo porque sí, sino en el supuesto de que se den determinadas circunstancias; en primer lugar, de que sea imprescindible para los intereses de la sociedad. Los accionistas que hayan votado en contra, que no estén de acuerdo, o que consideren que no existe ese interés para la sociedad, tienen expedita la vía de la impugnación de los acuerdos sociales. Nosotros creemos que con esa vía están suficientemente protegidos los intereses de los accionistas que puedan votar en contra y que aunque se exija el voto favorable de la mayoría de los accionistas o de las acciones de la sociedad, siempre queda la posibilidad de una minoría que podría considerar, de acuerdo con las palabras del señor Diputado enmendante, que sus derechos han sido vulnerados.

En consecuencia, el sistema de garantía establecido en el propio artículo 96 nos parece suficientemente adecuado y, por otra parte, el texto de la enmienda no va a evitar tampoco los temores que el señor Cuatrecasas nos ha manifestado.

En cuanto a su enmienda 134, relativa a que en los estatutos sociales se podrá establecer la prohibición de cualquier acuerdo de suspensión del derecho de suscripción preferente, de acuerdo con el principio de libertad de pactos parece evidente que, al menos, pueda exigirse —y con esto contesto también a su anterior enmienda 133— que para la adopción de esos acuerdos (en los propios estatutos, no con carácter general en la Ley) se pueda exigir el voto favorable o los quorum reforzados suficientes para que este acuerdo no pueda ser adoptado sin el consenso y el consentimiento de una determinada minoría de bloqueo.

En el artículo 98 se propone la adición de un nuevo apartado 2. Este artículo, en adaptación de lo contenido

en la segunda de las directivas de la Comunidad Económica Europea, trata de cubrir una laguna. Cuando se aumenta el capital y no se suscribe la totalidad de las nuevas acciones emitidas, qué es lo que ocurre. De acuerdo con la aplicación del derecho comunitario, el artículo 98 en su actual párrafo único establece que si está previsto en el acuerdo de aumento, se podrá aumentar hasta la cantidad que haya sido posible suscribir, pero queda una laguna. ¿Qué ocurre cuando no está previsto?

Esa laguna es la que tratamos de cubrir con la propuesta de adición del apartado segundo en el que se establece que si el acuerdo de aumento de capital quedara sin efecto por una suscripción incompleta, los administradores de la sociedad lo publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y dentro del mes siguiente a aquél en que hubiera finalizado el plazo de suscripción, tendrá que restituir a los suscriptores las cantidades aportadas o bien consignarán a su nombre en el Banco de España o en la caja general de depósitos tales aportaciones. A nosotros nos parece que es una aportación importante para cubrir una laguna.

En cuanto al artículo 100 se propone, en coherencia con la propuesta de redacción dada al artículo 90, la modificación del inciso primero del apartado 1 en los siguientes términos: La reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos de la modificación de Estatutos. El segundo inciso se suprime puesto que es totalmente innecesario.

En el artículo 101, apartado 4, se propone cubrir también una laguna y donde dice: «... los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos...», añadir: «... o en la ley», para que no sea posible entender que cuando exista algún privilegio concedido en la ley, puesto que no está previsto en los estatutos, no tiene los derechos que le concede este precepto.

En el artículo 101 se propone una mera corrección gramatical. Se pretende sustituir la palabra «todo» por el artículo «el». El artículo 101 d) se redacta de forma que los apartados 5 y 6 salen del artículo 101 d) para ser el 101 d) bis. Espero que algún día se haga la corrección del número de los preceptos para evitar errores en las remisiones. Este nuevo artículo 101 d) bis, trata de recoger los supuestos de la llamada operación acordeón, dando una nueva redacción a los actuales apartados 5 y 6, puesto que se trata de un supuesto diferente de reducción de capital y simultáneo aumento del mismo.

Por último, se propone la supresión del artículo 101 f), por lo cual ruego que se tome nota de los artículos contenidos en este artículo tercero, y pedir votación separada del artículo 101 f), puesto que su texto ya está recogido en el artículo 47 a).

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de las enmiendas, en primer lugar, las de los diferentes grupos y, posteriormente, las transaccionales que ha propuesto el Grupo Parlamentario Socialista, que son bastante numerosas. Podremos votarlas conjunta o individualmente, pero sin proceder a leerlas, puesto que SS. SS. las tienen en su poder.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 236, del señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas 30 a 34, ambas inclusive, 36, 37 y 38, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 133, 134 y 135, de Minoría Catalana; la número 132 ha sido retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, la enmienda número 261, de Coalición Popular, así como las enmiendas que dicha Coalición ha asumido de las antiguas Agrupaciones de Diputados del Partido Liberal y de la Democracia Cristiana, ya extinguidas y que fueron leídas a SS. SS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Puesto que los textos de las enmiendas transaccionales los conocen SS. SS. y son extensos, en vez de a su lectura íntegra, voy a proceder únicamente a algunas precisiones.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Me parece señor Presidente, que, entre las votaciones, no ha mencionado las enmiendas del CDS, aunque es igual pues el resultado es el mismo.

El señor **PRESIDENTE**: El resultado no me atrevo a aventurarlo.

Votamos las enmiendas 203 y 204, del Grupo Parlamentario del CDS. Sin duda, me olvidé de mencionarlos por su escaso número, aunque, evidentemente, no por la pequeñez de su contenido.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos a ver ahora las enmiendas transaccionales. Tenemos una enmienda transaccional, el artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas, apartado 1, punto 2.º enmienda transaccional con la número 30, del PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, apartado 1. En lugar de «la clase en cuestión», debe decir «la clase afectada».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional a los apartados 1 y 2 del artículo 87, según los términos que conocen SS. SS. y que tienen en su poder.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 88, en los términos que tienen SS. SS. en su poder.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 89—nos estamos refiriendo siempre a la Ley de Sociedades Anónimas—, apartado 1, que propone una nueva redacción del último inciso.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 90, que prácticamente significa una redacción nueva. Significo a SS. SS. que los apartados 1, 2 y 3 formarían un artículo independiente al que se incorpora el contenido del actual artículo 94, que se suprimiría. El apartado 4 del artículo 90 del proyecto formaría un artículo independiente bajo el título «Aumento con aportaciones dinerarias», a continuación del artículo 90, en la redacción que SS. SS. tienen en su poder y que la Mesa conoce perfectamente.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 92 del texto del proyecto y de la Ponencia. Se trata de que el contenido de este artículo salvo el inciso final del primer párrafo, es traslade a un nuevo artículo, que sería el sexto bis del proyecto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 94, siempre de la citada Ley de Sociedades Anónimas, de supresión de este artículo 94, en coherencia con la modificación ya efectuada del artículo 90.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 95, de la Ley de Sociedades Anónimas, que pretende una nueva redacción de los apartados 1 y 2, que SS. SS. conocen perfectamente, incluso con las observaciones que les han sido transmitidas por escrito.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al apartado 2 del artículo 96, que propone la supresión de una frase; es enmienda transaccional con la número 36, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda transaccional al artículo 98, que propone la adición de un apartado 2, cuyo texto conocen SS. SS.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos en el artículo 101, apartado 1, la redacción del inciso primero, en la forma que SS. SS. conocen.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad la enmienda transaccional.

Enmienda transaccional al mismo artículo 101, apartado 4, al final del párrafo, se trata de una adición: a continuación de la palabra «estatutos» añadir «o en la Ley».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 101.a), que propone la supresión de la palabra «Todo» en vez de comenzar por «Todo» iniciar el artículo por «El».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada también por unanimidad.

Dentro del artículo 101.d) del texto de la Ponencia, votamos la redacción de los nuevos apartados 5 y 6, teniendo la numeración de artículo 101.d bis. Conocen SS. SS. el texto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Por último, votamos la enmienda transaccional al artículo 101.f), que trata la supresión del artículo, por estar ya recogido en el artículo 47, a).

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Con esto hemos visto todas las enmiendas transaccionales. (El señor **Cavero Lataillade pide la palabra**.)

Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Una cuestión de orden, señor Presidente.

Algunos grupos estamos representados por un solo Diputado y, dada la celeridad y la buena disposición con que va marchando la Comisión, rogaría al señor Presidente que considerara la posibilidad de suspender la sesión durante cinco minutos para poder llamar por teléfono, etcétera.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se refiere S. S. a suspender antes de proceder a la votación del texto del artículo tercero?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Se puede hacer la votación y después suspender.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a votar el artículo tercero salvo que SS. SS. pidan muchas votaciones separadas, en cuyo caso y en atención al etcétera (**Risas**.), procederíamos a suspender la sesión de inmediato durante cinco minutos.

¿Alguna de SS. SS. desea votación separada del artículo tercero del texto del proyecto?

El señor **BERENGUER FUSTER**: Hay que considerar que los artículos que se han suprimido ya están anulados.

El señor **PRESIDENTE**: Naturalmente. Se trata de votar el artículo tercero del texto del proyecto con arreglo al informe de la Ponencia y con las modificaciones efectuadas como consecuencia de las sucesivas votaciones, que han significado asunción de enmiendas y que pasan a formar parte del texto del dictamen, o las enmiendas transaccionales que han sido aceptadas por SS. SS.

Si no se desea votación separada de ningún artículo del texto de la Ley de Sociedades Anónimas, votamos en su conjunto el artículo tercero del proyecto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo tercero del proyecto de ley, según el informe de la Ponencia y con las adiciones que significan naturalmente las enmiendas aceptadas por SS. SS.

Se suspende la sesión durante diez minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados, vamos a reanudar la sesión, entrando en la discusión del

artículo cuarto del proyecto de ley, que comprende los artículos 102 a 110 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Quiero significar a SS. SS. que con relación al artículo 102 a) y b) al votar el artículo segundo del proyecto ya se votó la inclusión de estos dos apartados que pasarían a ser los artículos 35 bis a) y 35 bis b) del Código de Comercio, pero no discutimos el texto. Lo único que en aquel momento votamos fue que estos artículos, con el texto que resultara, pasarían a ser los artículos que acabo de citar del Código de Comercio.

Por consiguiente vamos a discutir en este momento las enmiendas que hagan referencia al texto del artículo.

Las enmiendas presentadas a este artículo cuarto del proyecto de ley son la 237, del señor Larrínaga, que mantenemos a efectos de votación; la 459, de la Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que mantenemos igualmente a efectos de su votación; las enmiendas 39 a 43, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Vasco que, al no estar presente, también mantenemos para votarlas. Las enmiendas 80 y 82, del extinguido Partido Liberal. Señor Montesdeoca ¿las asume su grupo parlamentario? (**Asentimiento**.) Asimismo las enmiendas 421 a 423, 425 a 428, y 429 a 438, ambas inclusive, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana. Señor Montesdeoca ¿las asume? (**Asentimiento**.) También se han presentado, por el Grupo de Minoría Catalana, las siguientes enmiendas: 136, 141, 142, 143, 145, 147 y 148 a 155, ambas inclusive.

El Grupo Parlamentario CDS tiene presentadas las enmiendas 205 a 214.

Por último, Coalición Popular, además de las enmiendas asumidas de las extinguidas agrupaciones de Diputados, ha presentado las enmiendas 262, 263 y 264.

Para la defensa de las enmiendas referidas tiene la palabra, en nombre de Minoría Catalana, el diputado don Llibert Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: En este acto desearía retirar la enmienda 141, que había sido recogida parcialmente en el informe de la Ponencia, y la concordante con ella, la 142.

Por tanto, voy a referirme a la enmienda 136, en primer lugar, sobre la redacción de la letra a) del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas. Estando de acuerdo con lo que allí se plantea sobre la estructura del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias no puedan modificarse de un ejercicio para otro, sino en casos excepcionales y haciendo constar en la Memoria, con la debida justificación, pensamos que el inciso que aparece en el proyecto, y que se mantiene en el informe de Ponencia haciendo referencia a que esta inmovilidad es sobre todo referida a la forma de presentación de cuentas, introduce una cierta inseguridad; no clarifica sino todo lo contrario y parecía lógico, por tanto, que se suprimiese. Ese es el sentido de la enmienda.

La enmienda 143, referida al apartado a) del artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas, plantea concretamente la distinción en cuanto al mínimo que deba hacerse figurar en el informe y la Memoria correspondien-

tes. Si en el artículo se plantea que esto corresponde al 5 por ciento del capital, sin mayor distinción, consideramos que ello es conveniente para aquellas sociedades que coticen en bolsa, pero para aquellas que no lo hagan, imponerles este mínimo, exigiendo a partir de él una determinada publicidad, no es necesario en absoluto y, por tanto, con el 20 por ciento sería más que suficiente. Este es el planteamiento de la enmienda 143.

En cuanto a los números 145 y a las concordantes, 146 y 147, hacen referencia concreta a la intervención de auditores. Mi grupo, en coherencia con lo que ha defendido cuando tratamos de los artículos correspondientes al Código de Comercio, plantea que el nombramiento de dichos auditores no haya de ser forzosamente por Junta General sino que puedan ser designados por el órgano colegiado que dispongan los estatutos sociales. En la actualidad para aquellas sociedades que por imperativo legal están obligadas a tener una censura de cuentas, no es preceptivo que sea la Junta General quien designe a estos censores de cuentas. Por ejemplo, por citar un caso concreto, en las sociedades de inversión colectiva puede ser el Consejo de Administración, si así lo establece en sus estatutos, el que designe a dichos censores de cuentas. Da la impresión de que esta mayor agilidad, vigente en la actualidad, no tiene por qué ser modificada con mayor rigidez, porque no introduce ninguna garantía complementaria a lo que en este momento rige.

Otro aspecto que mi grupo plantea es que cuando se pida una auditoría aquellos accionistas que así lo hayan solicitado, ante los órganos de la sociedad deberán prestar caución suficiente para atender el coste de ejecución de la auditoría, que será de su cuenta en el supuesto de que el resultado de la misma no pusiese de manifiesto ninguna irregularidad en la contabilidad de la sociedad. Creo que es un precepto que sería conveniente que se introdujese para evitar abusos.

Hay otras enmiendas, 149 y 150, que en aras de la brevedad no entro en su consideración, porque simplemente plantean una clara delimitación de los supuestos que corresponden a los auditores frente a otros profesionales.

La enmienda 151 plantea, en coherencia con lo que ya se defendió también al analizar los preceptos correspondientes del Código de Comercio, que las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores, o bien por el Consejero Delegado si existe delegación de facultades de administración debidamente registrada. Ya debatimos este extremo y mi Grupo reitera la opinión formada de que si todos los miembros del Consejo de Administración son los que aprueban las cuentas generales y el informe de gestión, en el hecho concreto y formal de la firma de esta documentación, cuando exista el consejo delegado, parece bastante lógico que sea él el que firme, porque además ha sido la persona que realmente ha asumido la confección de estos documentos. Con la aprobación por parte del Consejo es más que suficiente y se evita así el aspecto, por otro lado bastante engorroso, de la firma por parte de todos los administradores.

La enmienda 152 plantea simplemente la ampliación

del plazo para el cumplimiento de la labor profesional de los auditores.

Las enmiendas 153 y 154 se refieren a la publicidad que, en definitiva, conlleva el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales aprobadas, la aplicación del resultado, se dice en el proyecto: «y el informe de auditoría». No parece que el informe de auditoría en toda su extensión haya de estar depositado y se le haya de dar una publicidad a todas luces injustificada; con el certificado de auditoría habría más que suficiente, porque frente a terceros, es lo que, en definitiva, tiene significación e importancia.

Finalmente, señor Presidente, la enmienda 155 hace referencia al artículo 110 f) de la Ley de Sociedades Anónimas, y también se refiere al tema de las sanciones previstas en dicho artículo, ya que parece desproporcionado que por el hecho del retraso en plantear los documentos exigidos pueda imponerse una multa de la cuantía que allí se contempla. Por tanto, la enmienda que nosotros planteamos lo que hace es establecer un intervalo de 50.000 a 500.000 pesetas que permita en cada caso ponderar la sanción que haya de aplicarse, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho del retraso y asimismo a la dimensión de la sociedad infractora. No parece que con una cantidad fija esto sea suficiente.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el Diputado señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Las enmiendas son diez, procuraré ser lo más breve posible en su defensa.

La enmienda 205 se refiere al artículo 102, anteriormente de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque luego va a pasar al Código de Comercio, y de lo que se trata es de contemplar una posible adición en cuanto a la forma de tratamiento de las sociedades de inversión colectiva y de participación financiera, que son de especial estructura, y ello exige también que estas sociedades puedan estar excepcionadas en las cuentas anuales de la forma de realizar los cumplimientos de los esquemas que se prevén en el proyecto contable. Por tanto, se trata de crear la posibilidad de un tratamiento especial en los esquemas contables para este tipo de sociedades que resultan de la Directiva 78/660 de la Comunidad Económica Europea.

La enmienda 206 es de adición, se refiere al artículo 102 b) 2 a) de la Ley de Sociedades Anónimas, y lo que pretende, después del texto del proyecto en el que se dice «la imagen fiel», es hacer referencia a que esta imagen fiel debe ser del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad. Se trata de completar lo que se entiende por imagen fiel de la situación de la sociedad, y todo ello dentro de la Directiva de la propia Comunidad Europea 78/660, que hemos mencionado anteriormente, en cuyo artículo 4.3, apartado a), se hace referencia a qué es lo que se entiende como objeto de imagen fiel. Por tanto, lo que pretendemos es que se informe sobre aquello que la propia Comunidad ha establecido en su Directiva que debe ser objeto de información.

La enmienda 207 se refiere al artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de lo que se trata es de sustituir la terminología que se emplea en el proyecto con relación a las partidas del balance. En lugar de los términos «acciones por desembolso no exigido», nos parece más lógico y más tradicional en nuestro sistema contable utilizar las palabras «capital suscrito y no desembolsado». Lo mismo podemos decir del apartado e), aunque ahí dice b), en el texto impreso, que es «ajustes de periodificación». Es una palabra quizá muy técnica y que suena de forma muy solemne, sin embargo, nos parece más sencillo decir «cuentas de regularización», puesto que al fin y al cabo es la nomenclatura que la propia Comunidad Europea utiliza en sus directivas cuando se refiere a los aspectos contables. Yo creo que hay un cierto culteranismo en utilizar estas palabras.

La enmienda 208 se refiere al artículo 104 b) y lo que pretende es sustituir el término «ajustes de periodificación» por «cuentas de regularización». Pensamos también que está dentro de la terminología que utiliza la propia Comunidad Europea, que quizá es más sencilla y comprensiva en la utilización de los términos contables.

La enmienda 209 se refiere al artículo 106, apartado a), y es una enmienda de adición. Pensamos que quizá esta enmienda tiene mejor cabida como excepción de los plazos de amortización, puesto que trata de establecer que en casos particulares mediante real decreto puedan establecerse unos plazos especiales de amortización. Es un tema puramente de ubicación. Creemos que está mejor emplazada esta enmienda en el artículo 106, es decir, esta previsión como un punto cuarto del artículo 106, apartado a), que no dentro del artículo 110 h), apartado 7. Es un problema puramente de ubicación lógica en función del propio contenido.

La enmienda 210 es una enmienda de modificación que se refiere al artículo 109 y lo que se trata es de crear un mayor criterio o ámbito de libertad en la celebración de la junta que la rigidez impone en algunos aspectos, en cuanto a la forma de tratarse estos temas objeto del artículo por el propio texto del proyecto.

La enmienda 211 se refiere al artículo 109 y lo que trata de establecer es la adición de dos puntos, el tercero y el cuarto, en el que el informe de la auditoría se convierte en auténtico documento mercantil cuando sea público, debiendo acompañar necesariamente al informe de cuentas que se da, y el informe de auditorías de cuentas anuales dice que no podrá ser publicado parcial o extractadamente. Se trata de dos principios básicos de la auditoría que me parece que ya se ha postulado por Minoría Catalana, que consiste, de una parte, en sustituir informes por certificados y, de otra, en que si es pública la información de la auditoría de cuentas no se pueda dar de manera extractada o parcial, porque en el fondo de lo que se trata es de dar una información veraz, y si debe serlo, es mejor con un certificado que incluya en su totalidad el informe de la auditoría.

La enmienda 212 se refiere al artículo 110 f) 1, que trata de sustituir de nuevo la idea del informe de gestión, puesto que no sólo se trata de un informe sino que de lo

que se trata es de incluir los certificados, que es lo que debe depositarse en el Registro Mercantil, también dentro de la línea de mayor garantía, porque un informe no vincula en los mismos términos que un certificado, y cuando la auditoría tiene que hacer un certificado, ese certificado va firmado y va garantizado por quien lo firma y, sin embargo, el informe puede ser una mera opinión, es decir, que se exige mayor rigor en un certificado que en un informe.

La enmienda número 213 se refiere al artículo 110, f) 3, es otra enmienda de modificación que trata también de sustituir la idea del informe por la idea del certificado de la auditoría. Los argumentos ya han sido expuestos anteriormente y no voy a reiterarlos.

Finalmente, para agotar este artículo del proyecto de ley, presentamos la enmienda 214, que hace referencia al artículo 110, f), 6, que propone la modificación, en primer lugar, de incorporar que, cuando la sociedad no llegue a cien millones de pesetas, en ese caso, la multa por el retraso en la presentación de esa documentación sea de cien mil pesetas, y que luego los aumentos de multas vayan aplicándose en función del retraso por cada año, y sustituir una vez más al Ministerio de Economía y Hacienda por el Ministerio de Justicia. Nosotros en este caso —aparte de que consideramos que en este ámbito del cumplimiento de estas previsiones sería más pertinente que fuera competente el Ministerio de Justicia, queremos también descargar al Ministerio de Economía y Hacienda de ser siempre el malo de la película, ya que es el Ministerio que impone sanciones, que reclama el cumplimiento de plazos y que está siempre amenazando. Es un poco distribuir esa impopularidad con el Ministerio de Justicia. (El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, quiero excusarme, porque he olvidado la defensa de una enmienda «in voce» que tenía planteada y que así se recoge en el informe de la Ponencia, por lo que, si S. S. me lo permite, desearía hacerlo ahora.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para defender esa enmienda «in voce», pero le ruego haga referencia al artículo concreto con el que se relaciona el texto del proyecto.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Sí, señor Presidente. Consta en el informe de la Ponencia, se refiere al artículo 109 a) de la Ley de Sociedades Anónimas y plantea la sustitución del apartado 4 de este artículo por otro que sería del siguiente tenor: «... por el ejercicio de dicha función, no podrán percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada». Se refiere a los auditores, porque este artículo 109 a) hace referencia a su nombramiento, plazos, garantías, etcétera, y en el inciso, que tiene un contenido bastante impreciso, a juicio de mi grupo, sería conveniente introducir mayor nitidez, por lo

que parece lógico que la propuesta que se hace por parte de Minoría Catalana recoja lo que en definitiva en el artículo se dice, pero precisando que es por el ejercicio de la función de auditoría, no por otra actividad distinta, y evidentemente se circunscribe única y exclusivamente a la sociedad auditada.

Son cosas lógicas, pero por la imprecisión del artículo, alguna duda podría plantearse, por lo que creemos que esta enmienda contribuiría a concretar la cuestión.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, para la defensa de sus enmiendas, así como de las asumidas por otras agrupaciones de Diputados, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, la cuarta Directiva de la Comunidad Económica Europea impone a las sociedades el establecimiento de sus cuentas anuales conforme a unos determinados modelos, de entre los cuales el proyecto de ley que estamos debatiendo ha escogido uno de los formatos más habitualmente utilizados por la empresa española para su aplicación a las cuentas de las sociedades anónimas.

El sistema elegido nos parece adecuado en la medida en que se enumeran unas grandes rúbricas o masas patrimoniales que vienen recogidas en los artículos 103, y que posteriormente se completan con la indicación de su desglose en el artículo 103, letra a).

De este modo, el primer esquema puede considerarse general e ineludible para cualquier sociedad, mientras que los correspondientes desgloses pueden ser adaptados según la naturaleza y tamaño de la empresa en cuestión.

Si bien hubiera sido más adecuado que la Ley de Sociedades Anónimas incluyera solamente los esquemas básicos y los generales como viene regulado en el artículo 103, y hubiera dejado su desglose que, desde un punto técnico, hubiera sido más conveniente que hubiera estado incluido en el Plan General de Contabilidad y no dentro de una Ley sobre régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, no obstante el proyecto de ley establece, también en su artículo 103, a), el desglose que nosotros consideramos que hubiera sido mucho más adecuado, como hemos dicho, dentro del Plan General de Contabilidad y no dentro de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

La enmienda número 262, de Coalición Popular, pretende modificar el artículo 103, letra b), que hace referencia a las sociedades que tienen la posibilidad de formular un balance abreviado, con el fin de ceñirlo a los límites cuantitativos de la directiva comunitaria, al igual que ocurre también con la enmienda número 263, al artículo 105, que se refiere a la cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas. En líneas generales, la Sección séptima del Capítulo VII del Proyecto de Ley de Sociedades Anónimas responde a los planteamientos que exige la segunda directiva comunitaria y, por lo tanto, conforme a la misma y a las exigencias actuales de la práctica de la auditoría, este proyecto de ley, en lo que se refiere al capítulo de las cuentas anuales, nos parece que ha recogido con bastante exac-

titud lo previsto en dicha norma comunitaria. No obstante, para contribuir a su perfeccionamiento está la enmienda número 437 de la Democracia Cristiana, que pretende añadir un párrafo al artículo 109, letra b), en el sentido de extender la protección de los socios minoritarios, no sólo al supuesto que previene el proyecto de ley, sino también en aquél cuando los auditores sean nombrados por la mayoría de la Junta General.

La enmienda número 80, del Partido Liberal, que ha asumido nuestro Grupo al artículo 110, letra b), sobre información de los accionistas, pretende modificarlo en el sentido de que en el domicilio social los administradores de la sociedad tendrán a disposición de los socios copias de los documentos, ya que la exigencia del proyecto sería compleja, teniendo en cuenta la realidad de la sociedad anónima española actual.

Finalmente, la enmienda número 82, del Partido Liberal, que tiende a suprimir el número 6 del artículo 110, h), cuyo artículo debería trasladarse a una disposición adicional, no como una sección dentro del articulado. No obstante, de mantenerse por la Comisión el número 6 de dicho artículo, podría estar sujeta dicha habilitación a una posible inconstitucionalidad.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Dado que había comunicado a SS. SS. que a las dos iba a levantar la sesión y que, dado el gran número de enmiendas transaccionales que hay en la Mesa, la votación podría prolongar la sesión hasta más allá de las dos y media, vamos a levantar la sesión en este momento. Luego, continuará el Grupo Parlamentario Socialista con el turno en contra, y la reanudaremos a las cuatro y media. De manera que cumplimos con la hora, abriendo esta tarde la sesión a las cuatro y media de la tarde en esta misma sala.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados, vamos a reanudar la sesión.

Correspondía el turno en contra de las enmiendas que habían sido defendidas al artículo cuarto del proyecto de ley, al Grupo Parlamentario Socialista. Para dicho turno en contra, tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Voy a responder a todas las enmiendas que han sido defendidas en esta Comisión al artículo cuarto del proyecto de ley y, al mismo tiempo, voy a defender algunas enmiendas transaccionales que presenta nuestro grupo a este artículo.

La enmienda número 136 de Minoría Catalana al artículo 102 a), que ya estudiamos en Ponencia, no la vamos a aceptar porque el texto del proyecto original coincide exactamente con el que aparece en el artículo tercero, Sección segunda, de la Cuarta Directiva; es una transcrip-

ción del mismo y nos parece que el inciso que hace referencia a la forma en cuanto a la continuidad de las cuentas anuales, es un elemento importante que no hace más que reforzar el contenido del precepto tal como aparece en la Directiva comunitaria.

Antes de pasar a examinar el resto de los artículos, al encabezamiento del propio artículo cuarto presentamos una enmienda que trata de reducir el contenido de dicho artículo, clarificando que el capítulo VII, «De las obligaciones», pasa a ser nuevo capítulo VIII y que por lo tanto el capítulo VII, con el epígrafe, «De las cuentas anuales», queda redactado de la forma siguiente.

Asimismo en el artículo 102 vamos a suprimir con esta enmienda el apartado 3, porque su contenido se encuentra recogido íntegramente en el artículo 29 del Código de Comercio. Es bueno siempre ir aligerando el contenido del proyecto y eliminando aquellas cuestiones que supongan repetición.

Al artículo 102 b) hay una enmienda número 206 del CDS que vamos a votar favorablemente.

Asimismo con la enmienda que ha presentado nuestro Grupo Parlamentario en esta parte del proyecto de ley que se refiere a la Ley de Sociedades Anónimas vamos a conservar los apartados 1 y 2 de este artículo 102 b), porque previamente en el debate anterior al discutir el Código de Comercio en el mismo incorporamos todo el contenido de los artículos 102 y 102 b) con los números 35 y 35 bis. De ese contenido global vamos a incorporar a la Ley de Sociedades Anónimas los apartados 1 y 2 de este artículo porque su contenido se refiere de forma más adecuada a preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que de manera global al Código de Comercio, manteniendo el resto de los apartados, tal como dice el texto de nuestra enmienda actual, en el artículo 35 bis b) del Código de Comercio.

Por último, en este mismo artículo 102 b) hay una corrección puramente gramatical que queremos hacer de un error que se ha padecido. Se trata de cambiar la palabra «adoptarse» por la de «adaptarse» y donde dice «adopción» debe decir «adaptación». Todo esto en el apartado 4 de este artículo 102 b).

Al artículo 102 c) hay una enmienda número 205 del CDS que no vamos a aceptar, porque su contenido íntegro está recogido de manera textual en el apartado 5 del artículo 110 h) de la Ley de Sociedades Anónimas. Como no afecta en absoluto al contenido —únicamente afectaría a la ubicación del precepto—, nos parece que es mucho más acorde que esté en ese artículo 110 h), que es donde se prevén las habilitaciones al Gobierno para desarrollar determinados puntos del proyecto de ley.

Entrando en lo que es el balance, que agrupa, según el informe de la Ponencia, los artículos 103, 103 a) y 103 b), había una serie de enmiendas que fueron debatidas profundamente en Ponencia. Tratando de recoger el espíritu de bastante de ellas, algunas ya aceptadas en aquel momento, y fundamentalmente tratando de dar una sistemática más perfecta y de clarificar algunos contenidos que podían parecer ambiguos en cuanto a la definición de algunas cuentas, es por lo que hemos presentado una en-

mienda a estos tres artículos de manera global, aunque es muy poco el contenido que se modifica. Pero por tratarse de un desarrollo de cuentas, nos ha parecido más conveniente presentar a la Comisión el contenido completo de los artículos 103, 103 a) y 103 b) que esperamos cuenta con el apoyo de todos los Grupos.

Vamos a rechazar las enmiendas presentadas por la oposición a estos artículos, entendiendo que ninguna de ellas modifica sustantivamente el esquema del balance, que vamos a aprobar ahora, y porque la enmienda que ahora presentamos recoge la inmensa mayoría de los conceptos que hemos discutido ya en Ponencia.

Al artículo 103 b) está la enmienda 262 de Coalición Popular que se refiere a las condiciones para poder presentar balances abreviados. Solamente puedo decirle al portavoz de Alianza Popular que el texto del proyecto se adecuaba a los importes y condiciones que establece la Comunidad Económica Europea; que la enmienda que presenta Alianza Popular, quizá por un problema de cálculo, es muy similar a la del texto del proyecto y que el mismo está justamente trasladando a pesetas los ecus que establecen las directivas comunitarias. Por lo tanto, no vamos a aceptar esta enmienda, porque consideramos que el contenido de la misma no altera para nada el texto del proyecto.

Al artículo 105 a) hay una enmienda en el mismo sentido de Coalición Popular en relación con la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, exactamente con el mismo contenido. Propone unas cifras distintas como condición para que se puedan presentar cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas y nuestra argumentación es exactamente la misma: el texto del proyecto lo que hace es educar los importes que prevé la Comunidad Económica Europea trasladando los ecus a pesetas.

Al artículo 103 d) nuestro Grupo Parlamentario presenta una enmienda, que se corresponde con el artículo 103 e) del texto de la Ponencia, con la que proponemos un cambio en la redacción en lo que se refiere a las garantías, que nos parece que clarifica el contenido del texto original.

SS. SS. tienen el texto que propone nuestro Grupo. Básicamente el contenido es el mismo, pero hay una mayor clarificación que engloba todas las garantías, que nosotros definimos como todas las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su inscripción dentro del pasivo del balance cuando sea previsible su efectivo desembolso. Este concepto nos parece que aclara muchísimo más el texto del proyecto y ese es el motivo de presentar esta modificación al artículo 103 d).

Al artículo 105 a) está la enmienda número 142 de Minoría Catalana, con la que presentamos nosotros una transaccional, estando de acuerdo con el texto: «Para formar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviadas se agruparán las partidas...». Nosotros detallamos qué partidas hay que agrupar. Esto fue debatido en Ponencia y estábamos básicamente de acuerdo y también en cómo titular esas partidas que iban a ser, en este caso, consumos de explotación o ingresos de explotación. Luego a la única en-

mienda al artículo 105 a) de Minoría Catalana, presentamos esta enmienda transaccional.

Al artículo 106 a) está la enmienda 209 del CDS, que quiere incorporar un apartado 4, que tiene idéntico contenido al del proyecto en el artículo 110 h). Para no repetir la misma argumentación de antes, solamente quiero indicar que nos parece más adecuado la ubicación de este precepto donde está en el texto del proyecto y no donde pretende el Grupo Parlamentario del CDS, insistiendo en que el contenido de la enmienda es el mismo que el del proyecto.

Sin embargo, nuestro Grupo quiere reforzar, con una enmienda al artículo 106 a), el contenido de que son los gastos de primer establecimiento «susceptibles de ser recogidos como activos», teniendo en cuenta que estos elementos van a tener cada vez más importancia en la estructura económica de las empresas en nuestro país y que debemos ser tremendamente prudentes para que no se puedan activar todos los gastos de investigación y desarrollo sino sólo aquéllos que, después en los desarrollos reglamentarios posteriores, puedan ser susceptibles de ser recogidos como activos.

Al artículo 107 presentamos una enmienda de supresión en el inciso final desde «... de manera que se facilite una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad», sencillamente porque es una repetición del contenido del artículo 102.2. Lo hacemos con el objetivo de mejorar técnicamente la redacción y de no repetir preceptos que están explícitamente dichos en otro sitio del proyecto de ley.

Al artículo 107 a) se presenta la enmienda 143 del Grupo de Minoría Catalana. Estuvimos debatiendo también en Ponencia el contenido de esta enmienda y vimos la posibilidad de presentar una transaccional a la mención segunda, en la cual recogemos el contenido fundamental de la enmienda del Grupo de Minoría Catalana, en el sentido de que solamente aparezcan en la Memoria aquellas sociedades participadas con más del 20 por ciento y, sin embargo, reducimos del 5 por ciento, que dice el texto del proyecto de ley, al 3 por ciento para aquellas que coticen en Bolsa. Pensamos que con aquellas sociedades que cotizan en Bolsa hay que mantener un control muchísimo más riguroso y toda la información que se facilite a los socios en el desarrollo que se produce en la Memoria será beneficiosa para el conjunto de la sociedad.

Por último, en este artículo 107 a) vamos a modificar la mención séptima con la enmienda que hemos presentado y que se refiere también a las referencias que deben aparecer en la Memoria en relación con las garantías. En el debate en Ponencia no quedó suficientemente claro si era un error del texto del proyecto y estuvimos dándole muchas vueltas. Finalmente, nuestro Grupo ha considerado que lo que debe de ser mencionado específicamente en la Memoria es el importante global de las garantías comprometidas con terceros, porque en el punto sexto de ese mismo artículo aparece el resto de las obligaciones financieras. Por lo tanto, este punto séptimo se refiere a las garantías «... cuando su indicación sea útil para la apreciación de la situación financiera», y el resto del precepto

continúa con la misma redacción diciendo, «deberán mencionarse con la debida claridad y separación las obligaciones existentes en materia de pensiones, así como las referentes a empresas del grupo.»

Al artículo 109 ha presentado el Grupo del CDS la enmienda 211, que pretende añadir dos puntos al texto del proyecto en relación con la obligación de auditarse y sobre cuál es el contenido del informe de auditoría. Nosotros no vamos a aceptar esta enmienda porque los dos puntos que pretende añadir el CDS son literalmente iguales que los que están recogidos en la ley de auditoría. Hacemos referencia a ella. Es más que evidente que no añaden absolutamente nada y nos parece de nuevo que, en aras a la mejor técnica del proyecto, debemos mantener el texto original y no aceptar esta enmienda.

Al artículo 109 a) nuestro Grupo presenta también una enmienda que viene fundamentalmente a clarificar una última frase que nos parecía ambigua porque podía prestarse a confusión, en el sentido de que en el inciso final del apartado 1 se diga que no podrán ser reelegidos por la junta general hasta que hayan transcurrido tres años desde la terminación del contrato anterior. Esto lo que hace es ratificar el contenido de la ley de auditorías. El texto original del proyecto dejaba abierta una posibilidad de confusión y me parece que es un tema que también estuvimos debatiendo en la Ponencia.

Todos los Grupos han presentado enmiendas a este artículo 109 a) en relación con el nombramiento de los auditores. Son las enmiendas 145 del Grupo de Minoría Catalana, 210 del Grupo del CDS, y 146 del Grupo de Minoría Catalana. Estas son las cuatro enmiendas que se han presentado.

Este debate ya lo hemos tenido en otro trámite parlamentario con respecto a este proyecto. Nosotros consideramos que es la junta general general y no los estatutos quienes tienen que nombrar a los auditores: primero, por la importancia que van a tener, o que tienen ya, los auditores en la vida de la empresa desde el punto de vista del control y de la garantía para terceros; en segundo lugar, porque los auditores lo que hacen es verificar cuentas que fundamentalmente están bajo la responsabilidad de los administradores. Luego nos parece que es el órgano supremo el que tiene que establecer el acto del nombramiento para dar, sencillamente, la máxima importancia a este asunto y vamos a mantener el texto del proyecto rechazando las cuatro enmiendas que siguen vivas con respecto a este asunto.

Al artículo 109 b) nuestro Grupo presenta una enmienda de supresión de la frase «... el representante común de los accionistas sin voto...» sobre el texto de la Ponencia. La argumentación global de este asunto ha sido expuesta por mi compañero de Grupo el señor Berenguer, cuando en el bloque que ha defendido sobre la Ley de Sociedades Anónimas ha estado argumentando sobre la tutela de los accionistas sin voto, de si tutela individual o de si tutela mediante la organización de esos accionistas sin voto, mediante el representante común.

Una vez establecida la posición final de nuestro Grupo con respecto a este tema, y en coherencia con el mismo,

tenemos que presentar una enmienda al artículo 109 b) en este sentido.

El Grupo de Minoría Catalana presenta al artículo 110 a) las enmiendas 151 y 152; una, se refiere a la firma de las cuentas anuales; otra, al plazo de realización de la auditoría. Con respecto a la primera, no me resta más que reproducir todo el debate que, con respecto a este mismo tema, se produjo en la discusión del Código de Comercio, artículo dos de este proyecto de ley. Nosotros vamos a mantener que sean las firmas de todos los administradores, teniendo en cuenta que el propio artículo establece que, cuando no se produzca la firma de algunos de ellos, se hará constar en la correspondiente acta. Por lo tanto, existe siempre la posibilidad de que alguien no firme, porque no quiera, o desee hacer un tipo de reserva específica. La ley prevé la manera de no firmar. Sin embargo, nos parece que el acto de firmar es el acto de la responsabilidad y no vamos a aceptar, por lo tanto, este cambio que propone el Grupo de Minoría Catalana ya sabido, porque el debate que tuvimos fue clarificador al respecto.

Respecto al plazo de realización de la auditoría, aun cuando en este momento vamos a mantener el conjunto de cómo se distribuyen los seis meses (tres meses para la presentación de las cuentas, un mes para la realización de la auditoría y dos meses para la convocatoria de la Asamblea General), somos conscientes de que este tema podría modificarse en el sentido que dice el portavoz del Grupo de Minoría Catalana. Vamos a seguir estudiando este asunto, puesto que aún quedan trámites parlamentarios, y vamos a mantener el texto de la Ponencia tal como está redactado. No obstante, vamos a tratar de que figuren dos meses para la presentación de las cuentas, dos meses para la realización de la auditoría y dos meses para la convocatoria de la asamblea general, como elemento que permita un mejor encaje. Teniendo en cuenta los medios que hoy disponen las empresas para la presentación de las cuentas, hace que sea más factible que se reduzca el plazo de presentación de las cuentas y se amplíe el de auditorías y no que se mantengan los tres meses.

Este es un tema que dejamos abierto, quería anunciarlo de esta forma, y en posteriores trámites parlamentarios procuraremos llegar a un acuerdo que dé satisfacción a todos los Grupos de la Cámara.

La enmienda número 80, del Partido Liberal, al artículo 110 b), que ha asumido como suya el Grupo de Coalición Popular, pretende establecer un ámbito de derechos de información de los accionistas, que pensamos que es más restrictivo con respecto al proyecto. El texto del proyecto garantiza que quien quiera tener la información la va a tener mediante solicitud. Por lo tanto, en función de la garantía de ese derecho de información de todos los accionistas, vamos a mantener el texto del proyecto y vamos a votar en contra de esa enmienda del Partido Liberal, asumida por Coalición Popular.

Minoría Catalana, en el transcurso de esta mañana, presentó una enmienda «in voce» al artículo 109 a), a fin de añadir por el ejercicio de la actividad de auditoría, que vamos a votar a favor. Este tema fue suficientemente de-

batido en Ponencia y estamos pendientes de la presentación de la enmienda por el grupo enmendante.

Al artículo 110 c) nuestro Grupo Parlamentario va a presentar varias enmiendas. La primera de ellas, al punto 2, de supresión del inciso «una vez deducidos los impuestos», ya que no tiene sentido en la nueva nomenclatura que se establece para la cuenta de pérdidas y ganancias, puesto que los impuestos son un gasto más, dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias. Por consiguiente, los beneficios son, inevitablemente, deducidos de los impuestos, igual que cualquier otro gasto, ya que los impuestos están incorporados como un gasto más, dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, para evitar una interpretación errónea en el momento de la propuesta de distribución de beneficios y para evitar confusiones a la hora de establecer los distintos fondos obligatorios y voluntarios que prevé el proyecto de ley, vamos a proponer que se elimine el inciso «una vez deducidos los impuestos».

A este mismo artículo 110 c) presentamos igualmente una enmienda de adición de un nuevo apartado número 5, que prevé cómo hacer efectivo el pago de los dividendos. Esta sistematización del pago no estaba recogida en el proyecto y creemos que nuestra enmienda lo completa y clarifica. Este es el motivo de presentarlo en este momento.

Alianza Popular ha presentado la enmienda número 264 a este mismo artículo 110 c). Pregunta por qué modificamos el criterio establecido dentro de la reserva legal. La idea fundamental del proyecto de ley, que vamos a mantener, por lo que no vamos a aceptar esa enmienda, es que con la redacción del proyecto se origina un mayor nivel de autofinanciación. El texto de la Ley de Sociedades Anónimas establecía unos mecanismos muy condicionantes para llegar a constituir una reserva legal de hasta el 20 por ciento del capital y que se podía llegar al 20 por ciento del capital desembolsado. En el proyecto actual se establece que debe ser del capital social, con lo cual se está procurando que el nivel de autofinanciación de las empresas sea superior. Esto nos debe impulsar de manera positiva a todos, porque es uno de los grandes elementos que van a permitir el buen desarrollo económico y financiero de las empresas.

Al artículo 110 d) nuestro grupo ha presentado una enmienda de supresión en la condición 2.ª, que dice «en que las cuentas anuales se hayan aprobado», así como el punto final que comienza diciendo «También podrán distribuirse» y hasta el final, ya que esta mención no la permite la segunda directiva. Este tema lo estuvimos discutiendo en Ponencia y ahora lo presentamos como enmienda.

Finalmente, el artículo 110 f) hay una serie de enmiendas de la oposición en relación con la presentación de las cuentas en el Registro Mercantil, en cuanto a toda la sistemática de publicidad, qué tipo de documentos, qué información puede recibir el público en general con respecto a los documentos publicados en el Registro Mercantil, etcétera.

Independientemente de todos los debates que hasta el momento hemos mantenido, a nuestro Grupo, partiendo de la base de que se está elaborando un nuevo reglamen-

to del Registro Mercantil, le ha parecido conveniente hacer una nueva redacción y presentarla como enmienda a este artículo, la cual establece toda una nueva sistemática con respecto a la publicidad de las cuentas y a su inscripción en el Registro Mercantil. Este texto establece cinco puntos. Uno es qué documentos se depositan, otro cómo se califican esos documentos, otro qué publicidad se les da a los mismos, un cuarto punto es cómo se produce la información pública de esos documentos, el quinto es relativo a los criterios de conservación por el Registro Mercantil de esos documentos y el sexto y último la sanción por el no depósito de los documentos.

En cuanto a la sanción, hay dos enmiendas específicas. Hemos atendido al criterio establecido en Ponencia de que una cantidad fija no era razonable y hemos establecido un abanico que va desde 200.000 a dos millones de pesetas. Se trata de un baremo superior al que solicitan las enmiendas presentadas por Coalición Popular y Minoría Catalana, puesto que nos parece que debe ser una sanción importante la que se imponga, si no queremos vernos en la situación ridícula de que alguien pague por anticipado sus sanciones para los años futuros. Por consiguiente, el punto sexto únicamente se va a ver modificado por el importe de las multas.

Con esto he terminado.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas presentadas al artículo 4 del proyecto.

En primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 237, del Diputado señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 459, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda de Izquierda Unida.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, números 39 a 43, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas de Minoría Catalana, números 136, 143, 145, 147, 148 a 155, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda «in voce» que está presentada como transaccional, señor Moreno?

El señor **MORENO MONROVE**: No, señor Presidente.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Es la enmienda de Minoría Catalana, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Si es concretamente la enmienda de Minoría Catalana, ¿me podría decir el número?

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Se presentó «in voce» en Ponencia y está en sus términos exactos producida en el informe de Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Bien. Votamos la enmienda, según consta reproducida en el texto de la Ponencia, al artículo 109, letra a), que significa la sustitución del número 4; según consta en el texto de la Ponencia, dicha enmienda es de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS. Enmiendas números 205 a 214, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. (El señor Moreno Monrove pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Solamente es para saber si cuando hemos votado todas las enmiendas del CDS están excluidas aquellas que específicamente he anunciado que íbamos a votar a favor.

El señor **PRESIDENTE**: Rogaría a S. S. que me explicara cuáles son dichas enmiendas.

El señor **MORENO MONROVE**: La número 206, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votaremos aparte la enmienda 206, que consideramos no votada anteriormente.

Votamos la enmienda número 206, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos las enmiendas de Coalición Popular, números 262, 263 y 264, junto con las enmiendas que han sido

asumidas por dicho Grupo de la Agrupación del Partido Liberal y de la Democracia Cristiana, que fueron leídas al inicio.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Vamos a proceder a votar las enmiendas transaccionales que ha propuesto el Grupo Parlamentario Socialista y que no hagan referencia expresa a alguna de las enmiendas ya votadas. Sus Señorías tienen el texto de las enmiendas transaccionales y, por consiguiente, supongo que podemos votar todas las enmiendas transaccionales conjuntamente a este artículo 4.º, que son conocidas de todas SS. SS. y están aportadas a la Mesa. Si no hay inconveniente, pues, las votamos conjuntamente, lo digo por si alguna de SS. SS. deseara abstenerse con relación a alguna de ellas. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas todas las enmiendas transaccionales —no «in voce», sino transaccionales— presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y que los portavoces tenían en su poder.

Pasamos a continuación a votar el artículo cuarto del proyecto de ley, naturalmente según el texto de la Ponencia, con las adiciones que significan las enmiendas aceptadas como consecuencia de las votaciones de SS. SS. **(El señor Moreno Monrove pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Señor Presidente, es para aclarar un asunto con respecto a la votación que vamos a producir.

El señor **PRESIDENTE**: Creo que está todo suficientemente aclarado, pero S. S. nos puede ilusionar con su verbo. **(Risas.)** Tiene la palabra.

El señor **MORENO MONROVE**: El artículo 110 h), por una enmienda del Grupo Socialista, en Ponencia fue trasladado a la disposición adicional, pero no hemos debatido su contenido y estamos proponiendo que su contenido se debata en el momento en que se discuta la disposición adicional.

El señor **PRESIDENTE**: Por consiguiente, votamos todo el artículo cuarto del proyecto, excepto el artículo 110 h), que lo debatiremos en su momento oportuno.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo

cuarto del proyecto, en los términos en que hemos efectuado la votación, naturalmente.

Vamos a discutir el artículo quinto del proyecto. Al artículo quinto del proyecto de ley están presentadas, por el Grupo Parlamentario Vasco, Las enmiendas números 45, 46, 47 y 48, que mantenemos a efectos de su votación.

Minoría Catalana tiene presentada la enmienda número 156, para cuya defensa tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, para destacar el sentido de la enmienda 156, al artículo 149 a) —donde se contempla el supuesto de escisión parcial de una sociedad anónima— y al inciso que se contempla en el número 1 de este artículo, donde se exige que el valor de lo segregado deberá ser superior a la quinta parte del patrimonio de la sociedad que se segrega. A nuestro entender, esta petición no tiene sentido y, por tanto, simplemente pedimos la supresión de este apartado, porque este tipo de condición cualitativa no tiene desde el planteamiento de la decisión una lógica justificativa, al menos a juicio de nuestro Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario del CDS y para defender sus enmiendas números 215 a 219, ambas inclusive, tiene la palabra el señor Caverro.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Las enmiendas, que, como ha señalado la Presidencia, son cinco, son las siguientes: la 215, que es de adición al artículo 140 y que propone añadir al final de este artículo un párrafo que haga referencia a los supuestos previstos en la Directiva Comunitaria 2.ª, artículo 10.4. De lo que se trata es de armonizar el nuevo texto con esta directiva comunitaria que prevé supuestos de excepción simplemente por congruencia con las directrices comunitarias.

La enmienda 216, que se refiere al artículo 141.2 b) de la Ley de sociedades anónimas, es una enmienda de sustitución en la que se propone que, en lugar de referirse al balance, a la cuenta de pérdidas y ganancias y al informe de gestión, se refiera un poco de forma genérica a las cuentas anuales que se supone que incluyen todo ello; se trata de no incurrir en la mención concreta y específica, sino de sustituirla por esta mención genérica, ya que consideramos que puede permitir una imagen más fiel y completa de la sociedad.

Señor Presidente, la enmienda 217 se refiere al artículo 146 y es una enmienda de adición, en la que se propone que, en el supuesto de que haya que anunciar el proyecto de fusión, se incluya en la información que se facilita a los accionistas el contenido básico del proyecto de estatutos. Estimamos que es muy importante que los accionistas conozcan por dónde van a ir los estatutos reformados de la sociedad y, por tanto, es una adición que nos parece útil para defender a las minorías, normalmente a los accionistas que no han participado en toda la gestión

del proyecto de fusión, para que conozcan también un hecho tan importante y que los gestores les informen qué modificaciones se han realizado o cuál es la orientación sustancial en los estatutos.

La enmienda 218 se refiere al artículo 147.3 y se relaciona con el balance de fusión. Lo que proponemos en esta enmienda es la posibilidad de suspender la fusión cuando se impugne el balance por un 5 por ciento de los accionistas. En este caso tratamos de suspender el acuerdo de fusión cuando haya por lo menos un 5 por ciento de los accionistas que se muestre reacio o reticente a la fusión; frente a otro tipo de mayorías, en este caso preconizamos esa protección a ese 5 por ciento, que no es la primera vez que se menciona dentro del proyecto de reforma.

Finalmente, la enmienda 219 al artículo 149 de la Ley de sociedades anónimas se refiere al supuesto de escisión. En relación con dicho proyecto, frente a una redacción que nos parece algo farragosa, tratamos de simplificarla y de atribuir, en todo caso, las acciones que quedaran sobrantes en el supuesto de escisión a los accionistas y no a la sociedad. Ahorro a los señores Diputados exponer más argumentos sobre esta enmienda. En todo caso, señor Presidente, agradeceré que se voten en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Supongo que Coalición Popular hace suyas las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana. Para defender las enmiendas números 440 y 442, de la antigua Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, y sus propias enmiendas números 265, 266 y 267, tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, el artículo 135, encuadrado en la sección primera del artículo 5.º del proyecto, sobre transformación de una sociedad anónima, la enmienda 265, del Grupo Popular, pretende incluir el derecho de separación de los socios también cuando exista acuerdo de transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada, ya que el precepto del proyecto sólo hace referencia al acuerdo de transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva o comanditaria simple o por acciones, y, asimismo, se pretende ampliar el plazo de un mes por el de tres meses que fija el citado precepto, por encontrarlo demasiado breve para que los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta General no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación. Esta pretensión que hacemos es a través de la enmienda número 440, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Por lo que se refiere a la enmienda 266, del Grupo de Coalición Popular, se pretende regular el derecho de separación de los accionistas en los supuestos de fusión, adaptándolo al contenido del derecho previsto en la tercera directiva comunitaria.

La enmienda 267, del Grupo de Coalición Popular, aspira a introducir un apartado tercero al artículo 149 c), con la finalidad de mejorar el proyecto, recogiendo el artículo 11 de la tercera directiva, es decir, el mismo contenido sobre el derecho de información de los accionistas

tanto en los supuestos de escisión como en el de fusión de sociedades.

El señor **PRESIDENTE**: Para consumir un turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA FERNANDEZ**: Entramos, efectivamente, en un artículo, el 5.º del proyecto, que supone una transposición de las directivas tercera y sexta en materia de sociedades anónimas, directivas de la Comunidad Económica Europea. La tercera directiva se transpone prácticamente con una gran escrupulosidad y plantea como razones de fondo u objetivos que subyacen dentro del proyecto de ley que estudiamos, por un lado, una regulación unitaria de las operaciones de fusión, protegiéndose básicamente a los accionistas y a los terceros afectados, y, por otro, la necesidad de potenciar las denominadas funciones transfronterizas entre sociedades de distintos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Además, este último objetivo conecta con algo que es de actualidad en la política económica de la Comunidad Económica Europea, cual es la idea de realizar el mercado único, por un lado, y, por otro, la idea de favorecer la concentración empresarial como garantía de competitividad.

En este sentido, creemos que en el proyecto se combinan ambas ideas: la de la necesaria protección de los accionistas, por un lado, y la de la realización del mercado único, del desarrollo económico, por otro, entendiendo la economía como algo al servicio de los ciudadanos. Asimismo, se transpone prácticamente también con el mismo grado de escrupulosidad, como no podía ser de otra forma, el contenido de la sexta directiva de la Comunidad Económica Europea en materia de escisión de sociedades.

En relación con el régimen vigente en la Ley de sociedades anónimas y aparte de la nueva ordenación sistemática del Capítulo VIII, las novedades se introducen en este proyecto por influencia del derecho derivado de la Comunidad Económica Europea básicamente hacen alusión a los siguientes extremos: en primer lugar, la información a los accionistas se amplía; se pretende una información amplia y fidedigna con publicidad y puesta a disposición de la documentación más importante, sobre todo en los términos del artículo 11 de la tercera directiva; en segundo lugar, información a los terceros interesados; en tercer lugar, un refuerzo de la seguridad jurídica y, en concreto, una nueva regulación de los supuestos de nulidad, con una restricción de las posibilidades de impugnación de los supuestos de nulidad de fusiones; en cuarto lugar, verificación de los datos por los expertos independientes; en quinto lugar, una concepción de la fusión como una operación única, no como doble acuerdo de disolución y traspaso; en sexto lugar, admisión de que las sociedades en liquidación puedan participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de ese patrimonio entre los accionistas; en séptimo lugar, nueva regulación del procedimiento de fusión iniciado mediante el establecimiento del proyecto de fusión con un contenido mínimo

obligatorio y, por supuesto, su necesaria publicación, y, finalmente, se hace alusión a la supresión del derecho de separación de los accionistas en los supuestos de fusión y escisión como novedad que, de alguna forma, es controvertida y a la que aluden algunas de las enmiendas planteadas por los Grupos proponentes.

Las enmiendas presentadas y defendidas afectan básicamente a los siguientes temas: en primer lugar, en cuanto al derecho de separación de los accionistas, en los supuestos de fusión y de escisión, entendemos que este derecho no está expresamente reconocido en la tercera directiva de la Comunidad Económica Europea, que tampoco está muy coherente con los objetivos de política económica de relanzamiento de la competitividad y de potenciación de las fusiones transfronterizas de sociedades y que es un derecho que debe predicarse para los supuestos en los que se afecte de manera sustancial a los derechos del socio; no ocurre en los supuestos de fusión y de escisión y, por tanto, entendemos que es un derecho que no debe tener lugar, por lo que nos lleva a rechazar la enmienda 266, del Grupo de Coalición Popular, y 442, de la extinta Agrupación de la Democracia Cristiana.

En segundo lugar, las enmiendas también hacen relación al problema del derecho de información y las menciones necesarias que debe contemplar el proyecto de fusión. A ello se refiere básicamente, en relación al artículo 146, la enmienda 217 del CDS. Nosotros entendemos que el contenido básico del proyecto de estatutos no es imprescindible que esté dentro del proyecto de fusión. Creemos que es suficiente garantía la dispuesta en el artículo 145 f) del proyecto cuando dice que, entre los documentos complementarios a la convocatoria de la Junta que deben estar a disposición de los accionistas, debe figurar el proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad, o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos de la sociedad absorbente. Por tanto, creemos que esta garantía en favor de los accionistas ya está claramente reconocida en el texto y que, por consiguiente, la enmienda 217 del CDS debe ser rechazada, por cuanto que, además, el proyecto y el informe concreto de la Ponencia son mucho más coherentes con el contenido de los artículos 5 y 11 de la tercera Directiva de la Comunidad Económica Europea.

En tercer lugar, la enmienda 218, al artículo 147, del Centro Democrático y Social, se refiere a la suspensión de la fusión por razón del balance impugnado por los accionistas que representen el 5 por ciento del capital social, con derecho a voto. De alguna forma esto está ligado con las causas de nulidad. Entendemos que la enmienda no es acorde con el artículo 22 de la tercera Directiva, que restringe los supuestos de impugnación de las fusiones y que intenta introducir mecanismos de agilidad, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de los accionistas.

En cuarto lugar, en relación al concepto mismo de escisión, es cierto que la redacción del artículo 149 adolece de algún defecto importante, pero la enmienda 219, del Centro Democrático y Social, no resuelve satisfactoriamente el problema de dicha redacción. Nosotros presen-

taremos —en su momento lo transmitiré a la Comisión— una enmienda «in voce», que tiene vocación de transaccional, y que creemos que puede satisfacer el contenido de la enmienda 219.

En quinto lugar, la enmienda 267, al artículo 149 c), del Partido Popular, alude al problema de los derechos de información y acceso a la misma en relación al proyecto de escisión. Nosotros creemos que esta enmienda es innecesaria porque su contenido ya está implícito en el artículo 149.4 del informe de la Ponencia, según el cual serán aplicables a las sociedades anónimas participantes en la escisión las normas contenidas en esta sección y, en su defecto, las establecidas para la fusión en la presente Ley. Ahí se regulan, en efecto, y son de aplicación, para los supuestos de escisión, las garantías y los derechos de información y accesibilidad a la documentación de los accionistas.

También se han planteado algunos temas menores, de tipo técnico, como la enmienda que propone el Partido Popular, ya referida, al artículo 135.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la que se plantea o se reivindica el derecho de separación de los accionistas en los supuestos de transformación de sociedades anónimas en sociedades de responsabilidad limitada. Entendemos que la transformación de una sociedad anónima en una sociedad de responsabilidad limitada no modifica en lo sustancial el estatuto de responsabilidad limitada del socio, por lo que no parece necesario garantizar con este derecho de separación los intereses de los accionistas. Por consiguiente, excluimos el derecho de separación en los supuestos de transformación de sociedades anónimas en sociedades de responsabilidad limitada.

Ha habido también otras enmiendas de índole menor que no voy a replicar porque no han sido expresamente defendidas en este trámite, como ocurre con la número 440, de la extinta Agrupación de la Democracia Cristiana, o la enmienda 45, del PNV, que rechazamos.

Asimismo, al artículo 140.1, «in fine», hay una enmienda del Centro Democrático y Social, la número 215, que pretende una remisión expresa a la segunda Directiva de la Comunidad Económica Europea. Nosotros creemos que el texto del informe de la Ponencia es mucho más correcto. No parece aconsejable hacer referencias expresas en un cuerpo legal a las directivas de la Comunidad Económica Europea —no se hacen en el articulado—, dado que, además, no son normas de directa aplicación, a diferencia de los reglamentos de dicha Comunidad.

Rechazaremos —tampoco fue defendida— la enmienda 47, del Partido Nacionalista Vasco.

A continuación procedo a informar a la Comisión de las enmiendas que mi Grupo acepta en este trámite. En primer lugar, aunque no ha sido defendida, la enmienda 46 del PNV, al artículo 142.1, que supone la supresión del último inciso, entendemos que mejora la redacción del texto y va a ser apoyada y asumida por el Grupo Parlamentario Socialista. Proponemos una enmienda «in voce», aunque se trata de una aceptación clara de dicha enmienda.

En relación a la enmienda 216, al artículo 145.1 b), del

Centro Democrático y Social, que en el informe de la Ponencia se ha convertido en el artículo 147.1 b), la vamos a asumir, pero haríamos una corrección, que es añadir a la expresión «cuentas anuales» la de «y el informe de gestión». Parece que con ello queda mucho más completo el texto del articulado.

Asimismo, nos parecen de recibo y convincentes los argumentos expresados por Minoría Catalana y, en este sentido, vamos a anunciar nuestro voto favorable a la enmienda 156, referida al artículo 149 a), de supresión del último inciso.

Paso a continuación, señorías, a informar en torno a las enmiendas que han sido repartidas, que obran en poder de todos los portavoces de los grupos parlamentarios. Son enmiendas «in voce» que presenta el Grupo socialista y, además, algunas de ellas pueden dar satisfacción y pueden ser conceptuadas, incluso, como transacciones a algunas de las enmiendas suscitadas por otros grupos parlamentarios.

Así, por ejemplo, en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, tal como consta en el informe de la Ponencia, proponemos unas correcciones meramente gramaticales. Se trata de sustituir en el apartado 3 la expresión «no adheridos» por la de «que no se hayan adherido», y la expresión «las acciones propias» por «sus acciones», de tal manera que este párrafo quedaría redactado de la siguiente manera: «Los accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus acciones en la forma prevenida en esta Ley para el caso de cambio de objeto social».

Hemos observado un error en el dictamen de la Ponencia por cuanto que se introduce un artículo, el 135 bis. Planteamos su supresión porque su contenido básico ya está recogido en el artículo 139 bis, que ha sido incluido y aceptado por la Ponencia y que obra publicado en su informe.

En relación al artículo 142, ya hemos anunciado que asimismo la enmienda 46, del Partido Nacionalista Vasco. En este sentido, en el artículo 142.1, al final, se suprimiría la expresión que va desde «La sucesión universal...» hasta el final. También lo conocen tanto la Mesa como los portavoces de los grupos parlamentarios.

Al artículo 145 del proyecto —aunque es el 147 del texto de la Ponencia—, en su apartado b), ofrecemos también una nueva redacción. Es la transacción que habíamos anunciado en relación con la enmienda 216, del CDS. Quedaría redactado así: Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión con el correspondiente informe de los auditores de cuentas.

Al artículo 146 del proyecto, que es el 144 del texto de la Ponencia, proponemos, en el apartado 1 a), la supresión del término «naturaleza» referido a las sociedades, de tal manera que el artículo quedaría redactado de la siguiente forma: «El proyecto de fusión habrá de ser redactado por los administradores de las sociedades que se fusionan y contendrá, como mínimo, las menciones siguientes: a) La denominación y domicilio de las sociedades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso,

así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro mercantil.» El resto del artículo quedaría igual que en el informe de la Ponencia.

En relación al artículo 148 del proyecto, que es el 146 del Informe de la Ponencia, proponemos asimismo la supresión del párrafo final de su número 1, que dice: «Podrán ser designadas las personas ya encargadas de la verificación de las cuentas sociales.»

La razón de esta supresión que propone el Grupo Socialista radica básicamente en que en el texto definitivo de la Directiva de la Comunidad Económica Europea se ha suprimido la posibilidad, que se había admitido en su momento en el proyecto de la Directiva de 4 de enero de 1973, de que como expertos fueran designadas las personas encargadas de la verificación de las cuentas anuales. El proyecto español, por el contrario, conservaba esta posibilidad y creemos que, en aras a garantizar el carácter auténticamente independiente de los expertos, debería suprimirse este inciso del artículo 146.1 «in fine» del informe de la Ponencia.

Al artículo 149 también presentamos la modificación de la redacción del apartado 1 1.º Intenta, de alguna forma, dar satisfacción a la enmienda 219 del CDS y consigue el efecto de lograr una adecuación de la redacción de este artículo a la del artículo 15.1, apartado a), de la Ley 76/1980 de 26 de diciembre, que es la Ley de Régimen Fiscal de fusiones de empresas. En este sentido, la enmienda propone que el artículo 149.1.1.º quede redactado de la siguiente manera: Se entiende por escisión: 1.º La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio, en dos o más partes, cada una de las cuales se traspa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente. El resto del artículo lo mantendríamos como en el informe de la Ponencia.

Finalmente, en relación al artículo 149 a) proponemos, aunque ya lo habíamos asumido, aceptar la enmienda 156 de Minoría Catalana, que implica la supresión del inciso final del apartado 1 de este artículo 149 a), que dice: «El valor de lo segregado deberá ser superior a la quinta parte del patrimonio de la sociedad que segrega.» Proponemos, en el mismo sentido que Minoría Catalana en su enmienda 156, que este inciso quede suprimido.

Con esto, señorías, creemos mejorar el dictamen y lograr la trasposición más adecuada de la tercera y la sexta directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades anónimas.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas 45, 47 y 48 del Grupo Parlamentario Vasco, PNV; la enmienda número 46 aparece aceptada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 215, 217 y 218 del Grupo Parlamentario CDS. Respecto a la 216 y la 219, a

las que han presentado unas transaccionales ¿se considera satisfechos S. S.?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Sí, las retiramos, pues yo diría que lo sustancial ha sido asumido.

El señor **PRESIDENTE**: Por consiguiente, votamos las enmiendas 215, 217 y 218.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas 440 y 442, de la extinguida Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, asumidas por el Grupo de Coalición Popular, junto con las enmiendas 265, 266 y 267 de dicho Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos, a continuación, la enmienda número 156 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votamos a continuación la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Nos quedan por votar las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, cuyo portavoz, señor Cuesta, ha ido explicitando en su exposición y que son suficientemente conocidas por SS. SS. puesto que tienen el texto, que también consta en la Mesa. Si no hay inconveniente, las votaríamos conjuntamente; si lo hubiera, ruego a SS. SS. que lo manifiesten. **(Pausa.)** Votamos conjuntamente todas las enmiendas transaccionales propuestas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales al artículo quinto del proyecto de ley formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. Vamos a votar el texto del artículo quinto del proyecto, según el informe de la Ponencia, con las adiciones que ha sufrido como consecuencia de las enmiendas aceptadas por SS. SS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo quinto del proyecto de ley según el informe de la Ponencia, con las adiciones aprobadas en este acto.

Pasamos a la discusión del artículo sexto del proyecto de ley. Mantenemos, a efectos de su votación, las enmiendas números 235, del señor Larrínaga, y 49 a 59, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, también simplemente a efectos de su votación. Preguntamos al Grupo Parlamentario de Coalición Popular si hace suyas las enmiendas de las Agrupaciones de Diputados del Partido Liberal y de la Democracia Cristiana.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Se asumen.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo de Coalición Popular asume dichas enmiendas.

Para defender las enmiendas 157 a 162, ambas inclusive, en nombre de Minoría Catalana, el Diputado señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Las enmiendas que mantiene mi Grupo a este artículo sexto hacen referencia, en primer lugar, al artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, en donde aparece la impugnación que se prevé en su apartado 1, según la posibilidad de impugnación prevista en las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos que después siguen de los acuerdos sociales. Estamos totalmente de acuerdo en esta especificación. Entendemos que, evidentemente, deben figurar aquellos que sean contrarios a la Ley, sin ninguna duda, y los que se opongan a los estatutos también, pero en cuanto a los que produzcan lesiones a los intereses sociales, a los intereses de la sociedad, no parece que una manifestación genérica de este orden —lesiona los intereses de la sociedad— sea aceptable, porque, en cualquier caso, es un tema interno de la propia sociedad a través de la acción de sus socios y, por tanto, habrían de ser lesiones en beneficio de uno o varios accionistas. Lo otro daría posibilidad a una intervención sobre la vida de las sociedades que, a nuestro juicio, sería absolutamente inaceptable y, en cualquier caso, si se quiere actuar sobre ella, hay otros caminos procesales para hacerlo. Sin embargo, la impugnación es un tema reservado a los accionistas y parece que, lógicamente, la lesión que se invoque ha de determinar beneficio de uno o varios accionistas para ser aceptable.

La enmienda 158, al artículo 72, es una mención específica al supuesto que aquí se determina de plazo máximo de duración del cargo de administrador. En definitiva, el texto de la Ley recoge lo que del hábito del Registro Mercantil actualmente ya se ha determinado. Sin embargo, estando de acuerdo con este plazo y ya que se trata de incorporar a un texto normativo aquello que ha sido determinado jurisprudencialmente, podría también invocarse la oportunidad de incorporar normativamente algo que legalmente existe y que es la representación de los trabajadores en el consejo de administración. Por tanto, una mención a ello nos parece oportuna. Y lo que sí está claro es que, dadas las características de esta representa-

ción de los trabajadores en los Consejos de administración, las modalidades del mismo habrán de ser establecidas en su caso por la legislación específica correspondiente, siendo éste el sentido de la norma que proponemos.

Con respecto al artículo 79, proponemos modificarlo con la redacción que se contempla en la enmienda 159. Se refiere a la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores, por el daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos. Nos parece un precepto absolutamente adecuado, pero también con la salvedad de garantizar una cierta seguridad jurídica de que, a falta de prueba en contrario, se presumirá que los administradores han actuado con la debida diligencia.

Nos parece que este segundo inciso que nosotros planteamos es un elemento que es necesario introducir en este precepto para ceñir exactamente el ámbito de responsabilidad que aquí se pretende concretar.

En este mismo sentido la enmienda número 160 sustituye una frase de este apartado 1 del artículo 79, donde se contempla la responsabilidad de los administradores, porque, a nuestro entender, el daño que hayan causado por actos que sean de culpa, sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, es una afirmación a nuestro juicio exigida y, por tanto, parece prudente que lo que se reclamase en cualquier caso fuese negligencia grave. Es la sustitución que se propone en esta enmienda.

En la enmienda 161, concretamos la exoneración de responsabilidad a la que puedan exigir los acreedores. No parece que haya que admitir un planteamiento de exigencia de responsabilidad por parte de terceros en general, sin mayor concreción, sino en virtud de una relación directa y contractual que tenga cualquier acreedor sobre la sociedad.

Finalmente, la enmienda 162 que planteamos al artículo 80 en su apartado 2, se refiere a aquella actuación por responsabilidad de los administradores que se podría plantear en junta general y que en la misma junta se deseara declinar o transigir sobre ella. En la redacción actual del texto que viene de Ponencia se afirma que cuando un cinco por ciento de los accionistas se oponga a ello será suficiente para que haya esta transacción o para que declinar la acción correspondiente no sea aceptable y que, por tanto, se compulse la actuación correspondiente por parte de la Junta General.

Nos parece que ese cinco por ciento es una cifra demasiado reducida y, por tanto, proponemos que su cuantía sea elevada al 15 por ciento del capital desembolsado.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo parlamentario CDS y para defender sus enmiendas 220, 221 y 222 tiene la palabra el Diputado señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Como se está señalando, son enmiendas a artículos de la Ley de Sociedades Anónimas que figuran en el artículo sexto del proyecto.

Nuestra enmienda 220 la voy a defender rápidamente pues seguro que no va a ser aceptada. La enmienda pretende la supresión de los artículos 51 a 80 inclusive que fi-

guran dentro del artículo del proyecto. Consideramos que no debe reformarse este aspecto de la Ley de Sociedades Anónimas en la medida en que todavía las directivas comunitarias Quinta y Novena no han sido aprobadas. Nos anticipamos y nos parece que es prematuro. Creemos que, aunque puede ser conveniente alguna de estas reformas, sería prudente ver en qué términos, en su día, van a ser aprobadas estas directivas, no vaya a ocurrir que, por presumir que la reforma de las directivas va en una determinada orientación, nos encontremos luego con que tenemos que volver de nuevo a reformar la Ley de Sociedades Anónimas porque no nos hemos atendido exactamente al contenido de las directivas que queden definitivamente aprobadas.

La enmienda 221 hace referencia al artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se refiere a los acuerdos sociales contrarios a los estatutos. Lo que pretende la enmienda es simplificar la tramitación de la impugnación de estos acuerdos desde el punto de vista procedimental. Creemos que el texto del proyecto es correcto, pero pensamos que el deslinde que se establece aquí, cuando se dice que los acuerdos sean contrarios a la ley o a los estatutos o simplemente lesionen en beneficio de otros accionistas, puede dar origen a una tramitación procesal distinta.

Finalmente, la enmienda 222 se refiere al artículo 79.3. En este caso tratamos de limitar el alcance de la responsabilidad que nos exime. Concretamente, en el texto del proyecto se dice: «En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido aceptado, autorizado o ratificado por la junta general.» Queremos que esto se refiera a los acreedores sociales, no «ergo omne». Es una manera de limitar razonablemente el alcance de este punto.

En todo caso, señorías, rogamos que se sometan nuestras enmiendas a la mejor opinión de los miembros de esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, para defender sus enmiendas, las de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal y las de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Montesdeoca. Las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal son las números 83 y 85 a 88; las de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana son las números 443, 444, 445 y 447, y las de Coalición Popular son las números 268 a 278, ambas inclusive, y la 280.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: La enmienda 83, del Partido Liberal, y las enmiendas 269 y 270, del Grupo de Coalición Popular, al artículo 56 del proyecto de ley, tienden a mantener el porcentaje del 10 por ciento del capital social desembolsado con derecho a voto para que los socios puedan solicitar la convocatoria de Junta General extraordinaria. Es el mismo que figura en el texto vigente y no creemos que existan razones para reducirlo al cinco por ciento, porque si bien es loable la protección de las minorías a que alcanza en su contexto general el proyecto de ley, tampoco es conveniente exage-

rar dicha protección, que puede llegar a ser en algunos supuestos abusiva y obstruccionista, y esto es lo que persigue evitar la enmienda número 270, del Grupo de Coalición Popular.

La enmienda 272, del mismo Grupo, pretende suprimir el inciso final del número 3, del artículo 60 del proyecto, por considerar exagerado e innecesario que el documento en que conste el poder, además de ser especial para cada Junta, ha de llevar anexo el orden del día y las instrucciones del accionista representado.

La enmienda 273, de Coalición Popular, no está conforme con la novedad que recoge el artículo 69 del proyecto de ley respecto a la legitimación para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales, que debería suprimirse.

La enmienda número 87, del Partido Liberal, que hemos asumido, al número 4 del artículo 70, rechaza la facultad que se le concede al juez o tribunal para que, además de imponer las costas al litigante temerario en los procedimientos de impugnación, así como fijar la indemnización de perjuicios, imponga una sanción pecuniaria con el «cuantum» que en el mismo se establece. Esto parece exagerar y agravar innecesariamente los fallos condenatorios en estos supuestos, saliéndose del contexto procesal generalizado.

La enmienda número 274, del Grupo de Coalición Popular, en cuanto a la duración del cargo de los administradores, pretende suprimir el plazo de cinco años del proyecto, permitiendo que los estatutos sociales puedan establecer dicho plazo.

La enmienda número 275, también de Coalición Popular, propone modificar el artículo 73 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, no incluido en el proyecto que estamos debatiendo, con el fin de completar el sentido de la reforma propuesta del artículo 72, conforme viene en el proyecto, por lo que junto con la admisión del nombramiento de administradores por tiempo indefinido, debe desaparecer el principio de renovación parcial del Consejo de Administración, que siempre ha complicado la marcha práctica de las sociedades, porque aunque en un plano teórico resulte bien, sin embargo ha producido importantes vacíos la falta de coordinación, en muchos casos, entre la realidad societaria y el Registro Mercantil. Si se quieren proteger los derechos de la minoría, para ello está el artículo 71 de la ley, que permite la agrupación de las acciones para la elección de consejeros. Por lo demás, debe confiarse más en la voluntad estatutaria y suprimirse restricciones en la misma, que en práctica han sido casi siempre ineficaces.

La enmienda número 276, de Coalición Popular, propone un texto alternativo al artículo 76 del proyecto de ley, para suprimir la contradicción formal existente entre el punto 1, que limita las facultades representativas del órgano de administración al objeto social, y el punto 2, que extiende su eficacia fuera de tal límite con la única excepción de la mala fe.

La segunda modificación propuesta dentro de esta enmienda 276, relativa a la supresión de la referencia al «Boletín Oficial del Registro Mercantil», pretende ajustarse

mejor al texto de la Primera Directiva, en cuyo artículo 9 dice: «la sola publicación de los estatutos», sin determinar el medio por el que se produce la publicidad legal. Debe tenerse en cuenta, igualmente, que la finalidad pretendida por la Directiva comunitaria al conceder esta posibilidad a los Estados miembros, es la del mantenimiento del principio de buena fe.

Al artículo 79 del proyecto, que atiende a la responsabilidad de los administradores, el Grupo Parlamentario de Coalición Popular ha presentado las enmiendas números 277, 278 y 279, pretendiendo la primera la adición al párrafo primero del siguiente inciso: «Se presume la diligencia del administrador, salvo prueba en contrario», con el fin de hacer recaer la carga de la prueba sobre quien ejerce la acción de responsabilidad.

La enmienda número 278 tiende a modificar el apartado 2 de dicho artículo 79, prescindiendo de la circunstancia, del conocimiento, del acuerdo y de la exigencia de una conducta activa para evitar el daño.

La enmienda 279 plantea la supresión del apartado 3, del artículo 79, para respetar la posible decisión judicial que moderará las circunstancias concurrentes en la adopción del acuerdo, suprimiendo la ausencia de causa exonerante de responsabilidad.

Al artículo 80, párrafos 2 y 4, el Grupo de Coalición Popular ha presentado la enmienda número 280, que tiende a sustituir la expresión «cinco por ciento» por la de «veinte por ciento», ya que parece inadmisibles que la acción de socios que representen un cinco por ciento de capital impida a la Junta General transigir o renunciar al ejercicio de acciones de responsabilidad. Esto en el párrafo 2 del citado precepto, así como la supresión del párrafo 4, que nos parece absolutamente innecesario, ya que los socios que representen el cinco por ciento, en la redacción del artículo 56 del proyecto, siempre pueden pedir que se convoque la Junta General, y por lo que respecta a entablar conjuntamente la acción de responsabilidad, pueden hacerlo siempre, incluso aunque sea su número inferior a ese cinco por ciento.

Termino manifestando que aunque las enmiendas presentadas a todos estos artículos tienden a su perfeccionamiento, habrá que esperar a la aprobación de la Quinta Directiva comunitaria, que ha de hacer referencia a todos los aspectos que tal vez el proyecto de ley se ha anticipado a regular.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Sería bueno que recordáramos el título del proyecto de ley que estamos debatiendo, que es sobre reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Con esto quiero decir que no se trata, pura y simplemente, de realizar un mera adaptación de aquellos extremos de nuestra legislación societaria que hubieran de verse afectados por las disposiciones contenidas en las directivas de la Co-

munidad Económica Europea, sino que, además, el proyecto contiene una reforma parcial de algunos preceptos de dicha legislación societaria que no están afectados por la normativa comunitaria. Se ha querido aprovechar la ocasión de modificar la legislación en materia de sociedades para introducir algunas reformas que se consideraban de urgente adaptación. Si además estas reformas se hacen en el sentido previsto y en los escasos aspectos a que afecta la Quinta Directiva, indudablemente creo que tal reforma parcial no solamente es conveniente, sino sumamente necesaria.

Bien es cierto que buen número de preceptos de los que se reforman en este artículo sexto, contenidos en el Capítulo V de la Ley de Sociedades Anónimas, no tienen que quedar necesariamente modificados por la aplicación de las directivas, pero en otros casos sí. Por lo tanto, carece de sentido aquella enmienda del Grupo Parlamentario del CDS que propone que no se apruebe en ninguno de los extremos el artículo sexto.

Insisto en que si bien es cierto que algunos de estos preceptos se reforman no como consecuencia de la adaptación a las directivas de la Comunidad Económica Europea, sino debido a que esta ley tiene unos matices de reforma parcial, no lo es menos que otros preceptos contenidos en el artículo sexto son consecuencia de la adaptación a las normativas comunitarias. Por ejemplo, en el artículo 76 (que no es por la Quinta Directiva, que no ha sido aprobada) la modificación viene impuesta por el contenido del artículo 9.º de la Primera de las Directivas en materia de sociedades.

Así podríamos hablar de otros aspectos modificados, como los relativos a los quórum de constitución o a aquellos especiales para la adopción de determinados acuerdos, que si bien no están incluidos para la modificación de los estatutos no es menos cierto que en la Segunda y Tercera Directivas si lo están para otros supuestos, como la ampliación, aumento o reducción de capital social, o para otros especiales, como los de fusión.

En consecuencia, señorías, se trata de un artículo que contiene una serie de reformas de preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de órganos societarios. Algunos de ellos han de ser modificados, insisto en ello, como consecuencia del contenido de las directivas y otros ante necesidades ineludibles al reformar la legislación societaria.

El camino que ha adoptado el Gobierno al aprobar el proyecto de ley en estos términos no ha sido modificar íntegramente toda la legislación societaria, sino realizar, vuelvo a insistir, una reforma parcial, y para ello ha elegido aquellos aspectos en materia de órganos societarios que requieran más urgente regulación, como los relativos a los quórum de constitución de las juntas generales. De todos es sabido que los exigidos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas del año 1951 eran unos quórum altísimos, que en buen número de casos dificultaban la posibilidad de celebrar juntas generales, sobre todo de aquellas en las que se requería que fuera especial por la adopción de determinados acuerdos de especial trascendencia. Es lógico que aprovechemos esta ocasión para facilitar la

celebración de las juntas generales rebajando dichos quórum.

También eran de urgente modificación aquellos aspectos relacionados con la responsabilidad de los administradores o la elección de los mismos. Debía terminarse con aquello que algunos sectores de la doctrina han denominado el escándalo del nombramiento de administradores a las sociedades anónimas con carácter indefinido.

Se intenta modernizar otros preceptos, como los relativos a la impugnación de acuerdos sociales, máxime después de que, tras la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha desaparecido ese doble trámite ante el juzgado de primera instancia y ante la audiencia provincial, trámite peculiar que sufrían los procesos de impugnación.

Por lo tanto, parece —y en ello coinciden alguno de los grupos enmendantes— que ha sido conveniente facilitar este proceso de impugnación y llevarlo a otro declarativo de menor cuantía.

Por último, otro de los objetivos del Gobierno que está inmerso en el contenido del artículo sexto, es el de reforzar la protección de las minorías en las sociedades anónimas.

Estos objetivos limitados, poco ambiciosos, si se quiere, pero al mismo tiempo de ineludible cumplimiento, además de acatar obligatoriamente las disposiciones contenidas en las directivas de la Comunidad Económica Europea en aquello que es aplicable en materia de órganos societarios, constituyen el contenido del presente artículo sexto. Pero seguramente habrá que introducir algunas otras modificaciones, consecuencia de otros preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que serán cambiados por el contenido de otros artículos.

Siguiendo el criterio habitual, vamos a continuar explicando nuestra posición respecto a las enmiendas que han sido defendidas y también a las transaccionales o «in voce» que han sido presentadas ante la Mesa.

La primera de estas enmiendas supone incorporar, en el encabezamiento del artículo sexto, también el artículo 59, porque si se aprueba la modificación que vamos a proponer, también afectará a dicho artículo 59.

Entrando en el contenido de los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que proyecta modificar el presente artículo sexto del proyecto, a este Grupo parlamentario le parece conveniente suprimir en el artículo 50 la frase «cuando lo impongan los estatutos». Esto supone una modificación del texto, consecuencia de la enmienda 338 del Grupo Socialista. Esta supresión evita que se pueda pensar que pueda haber una junta general ordinaria fuera del período de tiempo que establece la Ley de Sociedades Anónimas, es decir, en los seis primeros siguientes a la finalización de cada ejercicio.

En el artículo 51.2 proponemos la sustitución de la última frase, «salvo que los estatutos establezcan un quórum superior», por la de «salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual necesariamente habrá de ser inferior al que haya establecido o exija la Ley para la primera convocatoria». La razón de esta modificación es que carece de sentido hablar de quórum superior cuando

no se ha establecido ninguno para la segunda convocatoria. Sin embargo, el contenido de fondo no varía con la modificación que proponemos. Se permite la libertad estatutaria para fijar otro quórum, pero estableciendo que el mismo, en segunda convocatoria, habrá de ser inferior al de la primera. Se trata de recordar que la segunda convocatoria tiene como objetivo facilitar la celebración de la junta general.

En el artículo 56 proponemos una modificación gramatical en el apartado 1, consistente en cambiar la preposición «a» por la preposición «para». Se diría «conveniente para los intereses sociales», en lugar de «conveniente a los intereses sociales». En el párrafo siguiente, y a continuación de las palabras «capital social», suprimir «suscrito con derecho a voto», y esto por una razón fundamental, como consecuencia de las modificaciones que hemos introducido en las acciones sin voto, a las que hemos reconocido el derecho a asistir a la junta general, es lógico, que los quórum deban establecerse sobre el capital social y no sobre el capital social con derecho a voto, puesto que aquellas acciones que no tienen derecho a voto, también tienen derecho a asistir y en ese sentido a constituir la junta.

En el apartado 2 proponemos una modificación que consiste en establecer que los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud. Es decir, no la redacción concreta dada por los solicitantes al punto determinado del orden del día, sino que, al reforzar la idea de que son los administradores los que confeccionan el orden del día, se establece que la redacción concreta son los administradores los que la dan y no los propios solicitantes.

En el artículo 58.1 vamos a votar favorablemente la enmienda 50, del Partido Nacionalista Vasco, por lo que se incluirá la expresión «ordinaria o extraordinaria».

Pensamos que es necesario modificar el artículo 59 como consecuencia de haber introducido en otros preceptos de este proyecto de ley que las acciones no solamente pueden ser al portador o nominativas, sino que además se establece un «tertium genus» relativo a que las acciones puedan estar representadas por medio de anotaciones en cuenta. Será necesario, por tanto, establecer esta previsión en el artículo 50, determinando, cuando las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, cómo pueden los titulares de las mismas concurrir a la junta, y esto en el sentido que SS. SS. conocen y que se ha presentado a la Mesa y a los distintos Portavoces.

En el artículo 60 creemos que se aprobó el texto de la enmienda 340 del Grupo Socialista, pero, a nuestro entender, no ha sido recogida fielmente en el informe de la Ponencia, que somos los primeros en asumir, y proponemos que se recojan aquellas modificaciones que estaban introducidas en ese texto, suprimiendo «salvo disposición contraria de los estatutos» en el apartado 1, y suprimiendo también el apartado 2. ¿Por qué proponemos la supresión del apartado 2, del artículo 60? Esto tiene una gran trascendencia, puesto que supone una modificación en la legislación española. Aquel precepto contenido en la ley de

1951 de prohibición de conferir la representación, por parte del accionista, en la junta general a una persona jurídica o a las personas individuales que aquélla hubiera designado expresamente como representantes suyos, si alguna característica tiene es la de que no ha servido para nada. En consecuencia, a nuestro entender, aprobada la enmienda 340 del Grupo Socialista que establece un sistema diferente en cuanto a las garantías de que el representante sigue las instrucciones del representado, no tiene sentido el mantener esa prohibición que, insisto, ha carecido de virtualidad en la realidad práctica. Por lo tanto, al mismo tiempo que solicitamos la introducción del texto correcto de la enmienda 340, proponiendo la modificación en el sentido que SS. SS. conocen, anunciamos que proponemos la supresión de este apartado 2.

En cuanto al artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque se da en la disposición derogatoria, no está modificado por el proyecto de ley, pero vamos a proponer su supresión, ya que su contenido, en virtud de la enmienda 294 del Grupo Socialista, ha sido trasladado al artículo 26 del Código de Comercio.

En materia de impugnación de acuerdos sociales, ya he manifestado cuales eran los criterios fundamentales del proyecto del Gobierno. En ese sentido tengo que contestar a la enmienda de Minoría Catalana al artículo 67, que propone que se vuelva a introducir en el texto que el acuerdo objeto de impugnación no solamente pueda ser contrario a la ley y a los estatutos, sino que lesione el interés social en beneficio de uno o varios accionistas. Si se analiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia, creemos que este extremo contenido en la ley de 1951, es decir, que el acuerdo para ser objeto de impugnación tuviera que beneficiar a uno o varios accionistas, ha dificultado considerablemente la posibilidad de impugnación de acuerdos sociales que lesionaban gravemente estos intereses sociales. Precisamente, para evitar que aquellos socios mayoritarios en las sociedades anónimas que perjudiquen los intereses sociales sin necesidad de beneficiarse directamente, puedan ver impedidos los acuerdos que han promovido y sean impugnados porque no se puede demostrar que les haya beneficiado directamente a ellos, es por lo que, de acuerdo con la mayor parte de la doctrina mercantilista española, proponemos la supresión de ese inciso y, en consecuencia, vamos a votar en contra de lo que propone Minoría Catalana.

En cuanto al artículo 72, hemos presentado una enmienda «in voce», cuyo texto conocen sus señorías. Se trata de dar un más exacto cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.1.d) de la Primera Directiva de la Comunidad Económica Europea. Aprovecho para decirle, señor Cuatrecasas, que la representación de los trabajadores —es posible que esté equivocado pero creo que no— en el consejo de administración en determinadas circunstancias, ha quedado derogada desde 1980 por la aprobación del Estatuto de los Trabajadores. Todos deseamos una rápida aprobación del proyecto de Quinta Directiva, que no solamente regula la materia de los órganos societarios, sino también la participación de los trabajadores en la empresa según el sistema elegido: monista o dualista. Lo

cierto es que en estos momentos no existe una norma en vigor en nuestro país que imponga la representación de los trabajadores en el consejo de administración de las sociedades anónimas, y, por lo tanto, vamos a votar en contra de la enmienda que S. S. ha defendido.

Proponemos una nueva redacción del artículo 79, en materia de responsabilidad de los administradores, que estoy seguro de que se acerca algo, aunque no excesivamente, a la posición que SS. SS. han defendido, porque no podemos modificar una de las innovaciones más importantes de este proyecto de ley, es decir, derogar el principio de culpa grave que estaba presente en la Ley de 1951. El administrador no es un señor que circula por la calle sin ninguna otra responsabilidad y que incurre en una culpa por descuido, el administrador tiene obligaciones profesionales en la sociedad y, en consecuencia, una de las más importantes innovaciones de este proyecto de ley es introducir el concepto de negligencia profesional y exigir responsabilidades a los administradores que incurran en dicha responsabilidad, sea por activa o por pasiva; es decir, sea por acción o sea por omisión. Estamos convencidos de que esto, lejos de producir como efecto lo que se manifestó en determinado momento de que nadie iba a querer ser administrador de las sociedades anónimas, va a ser al revés, porque lo que va a producir es una profesionalización de los administradores de las sociedades anónimas, lo que redundará sin lugar a dudas en beneficio de las empresas españolas.

En el mismo sentido proponemos modificaciones al artículo 80, algunas de ellas gramaticales. Suprimir en el apartado 2, en consonancia con otras enmiendas que hemos introducido, la palabra «desembolsado»; suprimir en el apartado 3 la palabra «mera», que puede dar lugar a algunos errores de interpretación, e introducir algunas otras modificaciones de carácter exclusivamente gramatical.

Anuncio en estos momentos que pensamos votar favorablemente la enmienda 86, del Partido Liberal, que propone la supresión del número 4 del artículo 70. Yo me atrevería a decir que incluso el número 3 del propio artículo 70 es inútil, porque decir que «contra la sentencia cabrá recurso de apelación y contra la resolución de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación siempre que ello proceda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil» tendrán que convenir SS. SS. que no viene a decir nada, pero puesto que no existe enmienda al respecto dejamos su posible supresión para ulteriores trámites y anunciamos que vamos a votar a favor de la enmienda número 86 y, en consecuencia, por la supresión del número 4 del artículo 70.

Tampoco podemos estar de acuerdo con las enmiendas que proponen mantener el concepto de minoría, es decir, la exigencia de la titularidad del 10 por ciento de las acciones para impugnar o para oponerse a la transacción o al desestimiento de la acción de responsabilidad, ya que, como he dicho al principio, uno de los objetivos del presente proyecto de ley es el de proteger a las minorías, reforzar la protección de las minorías, y desde luego no podemos estar de acuerdo con mantener el 10 por ciento ac-

tualmente en vigor, ni muchísimo menos con exigir que ese 10 por ciento actualmente en vigor sea aumentado al 20 por ciento, como pretende la enmienda 280, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Estas son, señor Presidente, las posiciones del Grupo Parlamentario Socialista sobre este artículo y las modificaciones que propone a su contenido.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las enmiendas presentadas por los diferentes grupos. Votamos, en primer lugar, la enmienda número 235, del Diputado señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, números 49 a 59, con excepción de la número 50 que votaremos independientemente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos a continuación las enmiendas números 157 a 162, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 220, 221 y 222, del Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, por último, las enmiendas 83, 85, 86 y 88, de la extinguida Agrupación de Diputados del Partido Liberal, las números 443, 444, 445 y 447, de la Democracia Cristiana, y todas las enmiendas de Coalición Popular que fueron citadas en su momento.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Acto seguido votamos la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, y, si no tienen inconveniente SS. SS., igualmente la enmienda número 86, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, asumida por Coalición Popular.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

A continuación vamos a votar conjuntamente las enmiendas transaccionales propuestas en este acto por el Grupo Parlamentario Socialista, que han sido explicitadas por el Diputado señor Berenguer, que tienen en su poder todas SS. SS. y que por consiguiente creo innecesario que la Presidencia tenga que enumerarlas una a una.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales al artículo sexto del proyecto de ley propuestos por el Grupo Parlamentario Socialista. Votamos a continuación el artículo sexto.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Para una cuestión de orden, señor Presidente. Yo insisto en que la enmienda que fue aceptada por el Partido Socialista es la número 87, no la número 86, del Partido Liberal, si no estoy equivocado. La enmienda que se refiere a suprimir el apartado 4 del artículo 70 es la número 87. Lo digo a efectos de tenerlo en cuenta en el Pleno.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Habré cometido un error.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, S. S. tiene razón. La enmienda número 87 de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal es la que propone la supresión del número 4 del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por consiguiente, en la votación que tenemos efectuada hay que cambiar el número 86 por el número 87; es decir, lo que hemos votado y aceptado por unanimidad de SS. SS. es la enmienda 87, porque lo importante es el contenido y no el número.

Vamos a votar el artículo sexto del proyecto de ley, según el informe de la Ponencia, y con las adiciones que significan las enmiendas aprobadas por SS. SS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo sexto del proyecto de ley según el informe de la Ponencia.

Los diferentes portavoces han hecho llegar a la Mesa su deseo, dado que hay muy pocas enmiendas ya, de discutir conjuntamente todo el resto del articulado, al igual que las disposiciones adicionales, disposiciones transitorias, la derogatoria y la final. Dado que es voluntad de los portavoces y veo las caras de SS. SS. y los signos de asentimiento evidentes, vamos a proceder a hacerlo así.

Mantenemos a efectos de su votación la enmienda 239, del señor Larrínaga, que es a la disposición transitoria. Mantenemos también a efectos de su votación las enmiendas 60, 61, 62 y 63 a 68, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), a los diferentes preceptos que vamos a discutir. El Grupo Parlamentario Minoría Catalana tiene tres enmiendas, las números 163, 164 y 165. Tiene la palabra el señor Cuatrecasas para la defensa de las mismas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Con la primera de las enmiendas citadas por S. S. se propone la modificación del artículo 3 sobre el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada. En el texto del informe de la Ponencia que se establece como requisito que el capital social sea como mínimo de 500.000 pesetas. Nuestra propuesta de redacción se ciñe más a la filosofía de la legislación vigente ampliando el campo de las sociedades de responsabilidad limitada, no poniendo un mínimo sino un máximo, por tanto cifrando el capital desembolsado como máximo en cien millones de pesetas para este tipo de sociedades. No entendemos por qué se pretende establecer este mínimo de 500.000 pesetas máxime cuando se ha impuesto un mínimo de diez millones de pesetas. Por el momento parece que nuestros argumentos no acaban de convencer para su modificación al grupo mayoritario, lo que va a suponer que una gran cantidad de sociedades con configuración jurídica actual de sociedades anónimas pasen a sociedades de responsabilidad limitada. Pero es que aquellas que no alcancen las 500.000 pesetas —evidentemente no sociedades de responsabilidad limitada sino anónimas con un capital mínimo de 100.000 pesetas meramente simbólico, perfectamente respetables porque no tenemos elementos de juicio para entrar en la valoración de su bondad o no en cuanto a la función que cumplen y a su existencia— se verían abocadas a no poder limitar su responsabilidad. Esto nos parece absolutamente excesivo y por ello planteamos el que, si quiere, se ponga un límite máximo para este tipo de sociedades de responsabilidad limitada pero que se suprima el mínimo planteado en el proyecto de ley.

Las otras dos enmiendas hacen referencia a las disposiciones transitorias, tercera y cuarta. La primera la presentamos por congruencia con lo que mi Grupo ha defendido en cuanto al capital mínimo de las sociedades anónimas que, haciendo una trasposición generosa de la cuantía establecida en «ecus» por la directiva de la Comunidad Europea, nosotros lo hemos cifrado en 3.500.000 pesetas. De prosperar, por tanto, lo que habíamos solicitado en la normativa correspondiente de la Ley de Sociedades Anónimas, evidentemente la adaptación que tendrían que hacer las sociedades ahora existentes sería a esta misma cifra de 3.500.000, que es el motivo de la enmienda que se contempla.

Finalmente la disposición transitoria cuarta prevé la exención de impuestos y exacciones diversas por los actos que se hayan de realizar y documentos que se hayan de extender precisamente para esta transformación impuesta por la ley. A nuestro juicio ello no es suficiente, porque igualmente habrían de quedar exentas de tributos y exacciones las plusvalías que se afloran como consecuencia de la adaptación de las sociedades a la nueva legislación. Evidentemente es una transformación impuesta por la ley sin ninguna transmisión, con las mismas titularidades y, por tanto, pura y excesivamente de cambio de modalidad jurídica por la que se rige una determinada entidad que mantiene su mismo objeto social y su misma capacidad de actuación que ha tenido hasta el momento anterior. No parece procedente, por tanto, some-

ter a tributación fiscal aspectos que se podrían producir y que vale la pena que estén previstos. Habría que añadir inclusive el artículo de la dudosa entidad real de dichas plusvalías en muchísimos casos, dada la permanencia de situaciones contables no revisadas en función de unos procesos inflacionarios larguísimos que podrían aparecer. Por tanto, merece la pena prever todos estos supuestos y no someter a tributación aquello que no supone ninguna transmisión, ninguna modificación de objeto social ni de características propias de entidad, sino que supone simplemente una determinada modificación en cuanto a su régimen jurídico pero con las mismas condiciones de limitaciones de responsabilidad, y por tanto no ha lugar a una tributación en este caso.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación y para defender sus enmiendas 223 a 228, ambas inclusive, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS tiene la palabra el Diputado señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Cargados de espíritu parlamentario, seguiremos defendiendo nuestras enmiendas no obstante el limitadísimo éxito que consiguen. En todo caso, nos sentimos profundamente consolados en la medida en que es tal la profusión de autoenmiendas que el propio Grupo Socialista está en este momento presentando al proyecto de ley y mejorándolo técnicamente que cabría decir: No es necesario enmendarlo porque ellos solos se enmiendan. En todo caso, defenderé mis enmiendas que es el trámite para el que se me concede la palabra ahora.

Las enmiendas que voy a defender se refieren al artículo séptimo del proyecto, la primera, que es la enmienda número 223 y que incide sobre el artículo 22 de la Ley de Sociedades Anónimas. Con esta enmienda lo que tratamos de establecer es que cuando se produzca la transmisión de participaciones sociales, ésta ha de realizarse por escritura pública y con inscripción en el Registro Mercantil. Pensamos que esta inscripción en el Registro Mercantil tiene sentido en la medida en que supone que para este tipo de sociedad y para los socios es una garantía no solamente en cuanto a quiénes son los socios, sino también en cuanto al límite del número de socios, porque esta garantía del Registro Mercantil no puede ser sustituida por el propio registro interno de la sociedad de accionistas. Pensamos que es una aportación conveniente dentro del espíritu de publicidad que caracteriza la ley.

Pasamos al artículo décimo, en el orden de nuestras enmiendas, y entramos ya en el Código de Comercio y dentro del mismo concretamente, en primer lugar, en el artículo 151, enmienda 224. Esta enmienda establece una exigencia que nos parece cargada de buen sentido, que consiste en que por lo menos debe decirse que uno de los socios en la sociedad comanditaria será un socio colectivo que responderá personalmente de las deudas sociales por estas características. Esta exigencia expresa, aunque vaya implícita hasta ahora en lo que es el concepto de la sociedad comanditaria, nos parece conveniente introducirla en este artículo 151.

Relacionada también con el Código de Comercio y con este tipo de sociedades está la enmienda 225, que se refiere al artículo 154 del Código de Comercio, y que consiste en una adición que dice que las acciones del socio colectivo serán distintas de las de los socios comanditarios. En cierto modo es necesario, al atribuir esta cualidad, que se produzca una cierta distinción para que no haya una confusión en perjuicio de terceros, puesto que el socio como colectivo tiene un tipo de responsabilidad con todos sus bienes que no tiene el socio comanditario.

Dentro de esa misma línea está la enmienda 226, al artículo 155, que se refiere a que la administración de la sociedad por los socios colectivos, al producirse al cese del socio colectivo y dar fin a su responsabilidad, a partir del momento de que ésta conste en el Registro Mercantil, establecerá una situación diferenciada y, por tanto, el administrador que ha cambiado su condición de colectivo a comanditario podrá continuar como accionista de la sociedad o separarse de ella. Es decir, supone delimitar los efectos y garantías del cese de la condición de socio colectivo.

Entrando ya en las disposiciones transitorias, nuestro Grupo tiene presentada la enmienda 227, a la disposición transitoria segunda, que pretende suavizar las sanciones económicas para las sociedades pequeñas, y venimos a decir que en ningún caso la sanción, que se dice que puede llegar a cinco millones de pesetas, será superior al 25 por ciento del capital desembolsado. Consideramos esto dentro de la línea que siempre hemos mantenido de mitigar las sanciones económicas por incumplimientos muchas veces administrativos, aunque sea de carácter mercantil.

Finalmente, la enmienda 228, que se refiere a la disposición transitoria quinta, es de adición y en ella señalamos algo que nos parece, con todo lo que puede tener de inmodestia, señorías, que está cargado de lógica, que es no exigir el quórum especial del artículo 58 de la Ley cuando haya que adaptar los estatutos que estén en contradicción con la legislación nueva, porque en ese caso nos encontraríamos que sería colocar a la sociedad en una situación difícil porque unos socios obstaculizan esa adaptación que es necesaria. Luego, por tanto, se trata de que cuando se está contemplando la adaptación a la nueva legislación de unos estatutos que estuvieron en contra de la legislación que ha entrado en vigor no se exija el quórum especial del artículo 58 de la Ley. Es facilitar la adaptación sin el obstáculo de una exigencia de un quórum especial.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre de Coalición Popular y para defender la enmienda número 89, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, las enmiendas 448 a 452, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, y las enmiendas propias de su Grupo 281, 282 y 284 a 289, ambas inclusive, tiene la palabra, el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: La enmienda número 448, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, que hemos asumido, pretende ser cohe-

rente con las modificaciones que se han venido introduciendo en la Ley de Sociedades Anónimas a través de este proyecto de ley que debatimos, para lo cual se propone añadir la expresión «... ni superior a tres millones y medio de pesetas...» en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Al párrafo segundo de este mismo artículo, Coalición Popular ha formulado la enmienda número 281 para que, con carácter subsidiario, se apliquen las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas con carácter previo y, en segundo lugar, las disposiciones del Código de Comercio. Y con el fin de adecuar lo que el proyecto ha previsto para las sociedades anónimas, la enmienda número 282, de Coalición Popular, pretende extenderlo a las sociedades de responsabilidad limitada, con el objeto de reducir al cinco por ciento la cifra del capital social necesario para pedir convocatoria de junta general, pues no hay razón que justifique esta diferencia entre una y otra forma de sociedades. En otro caso, de desestimarse esta enmienda, hemos asumido la enmienda número 449, de la Democracia Cristiana, que propone la sustitución de la mención a la décima parte por la de la cuarta parte del capital social, así como la enmienda número 450, también de la Democracia Cristiana, que pretende añadir al artículo número 20, párrafo último: «... y se inscribirá en el Registro Mercantil», con el fin de mantener la legalidad vigente.

Mantenemos la enmienda número 283, de Coalición Popular, que ha sido admitida en parte dando otra redacción en Ponencia, y en el mismo sentido la enmienda número 284 del artículo 25, párrafo segundo.

Finalmente la enmienda número 285, de Coalición Popular, pretende la adición de un párrafo tercero al artículo 25 por el que se prevea un adecuado sistema de publicidad, en el supuesto de embargo de participaciones sociales, que permite a la propia sociedad conocer las situaciones judiciales que puedan afectar a las participaciones que integran su capital.

En lo que se refiere al artículo 8.º del proyecto de ley, la enmienda número 286, del Grupo de Coalición Popular, pretende suprimir el artículo 26, ya que no tiene sentido equiparar las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada a las de las sociedades anónimas, por la diferenciación que parece pretender el proyecto de ley entre uno y otro tipo de sociedades.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias, la enmienda número 89, de la Agrupación del Partido Liberal, que hemos asumido, pretende suprimir el último párrafo de la disposición transitoria segunda, ya que se imponen multas de cuantías superiores a las previstas en el Código Penal para figuras penales. En el supuesto que no fuera admitida la anterior enmienda de supresión, proponemos por la enmienda 287, del Grupo de Coalición Popular, sustituir el último párrafo de dicha disposición transitoria segunda por otro texto más conforme con lo que presumimos va a suceder con motivo del período de adaptación de los estatutos sociales, que va a ser la extinción o muerte civil y mercantil de numerosas sociedades. La enmienda número 288 es de adición de un nuevo párrafo

a la disposición transitoria segunda, con el fin de que en el plazo de tres años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado las sociedades se adaptarán al sistema de cuentas anuales previsto en la misma.

Finalmente la enmienda número 289, del Grupo de Coalición Popular, pretende suprimir de la disposición final cuarta todo el inciso a partir de la coma hasta el final, por estimar que lo establecido en el proyecto es técnicamente incorrecto.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra en primer lugar el Diputado señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En este turno que va a ser consumido por el Grupo Parlamentario Socialista, intervengo en primer lugar para aludir exclusivamente a lo concerniente al artículo décimo, e intervendrán también los Diputados señores López Sanz y Berenguer.

Por mi parte simplemente quiero resaltar la importante innovación que supone el artículo décimo del informe de la Ponencia, en cuanto que regula la sección cuarta del título I del libro II del Código de Comercio, artículos 151 a 157, titulándolo de las sociedades en comandita por acciones. En el artículo 10.1 del informe, cuando se refiere al artículo 122 del Código de Comercio, hemos observado una errata que hemos puesto en conocimiento de los grupos parlamentarios y de la Mesa para introducir una serie de correcciones. En concreto, el apartado 2 de este artículo diez, cuando se refiere al artículo 122 del Código de Comercio, dice: Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando algunas de las siguientes formas.

1.ª La regular colectiva...; 2.ª, la comanditaria, siempre o por acciones (cuando dice siempre debe entenderse «simple», puesto que se trata de una errata). Y la número 4 dice la de responsabilidad colectiva y debe decir «la de responsabilidad limitada». Se trata de una corrección de erratas, con la matización al artículo décimo, uno, que hace referencia al artículo 122 del Código de Comercio.

En cuanto a la regulación que se hace de las sociedades en comandita por acciones, se parte de una línea similar a la de otros ordenamientos europeos, acercando expresamente este régimen al de las sociedades anónimas. Esa es la voluntad expresa que se manifiesta con la redacción del artículo 152 del Código de Comercio, cuando se dice que se aplicará la sociedad en comandita por acciones, la Ley de Sociedades Anónimas, salvo que fuese incompatible, etcétera.

Asimismo, se pretende, como en la exposición de motivos del proyecto se indica, evitar favorecer la constitución de sociedades en comandita por acciones, sin las oportunas garantías para sus socios y los terceros, y se prohíbe a las personas jurídicas formar parte de estas sociedades como socios colectivos.

Las enmiendas planteadas a este artículo décimo, dos, por los distintos Grupos Parlamentarios van a ser rechazadas en este trámite por el Grupo Parlamentario Socialista, si bien tenemos la conciencia de que es un tema que

merece la pena seguir reflexionando sobre él. Simplemente debo decir que las enmiendas que han sido defendidas por el CDS, en concreto, la 224, entendemos que no mejoran el texto cuando se pretende dar un concepto de sociedad en comandita por acciones distinguiendo las responsabilidades de los distintos socios, porque el texto del informe deja claramente limitada la responsabilidad del accionista al socio comanditario, por lo que no vemos ninguna razón para hacer las salvedades que sostiene y justifica la enmienda citada del Centro Democrático y Social.

Asimismo, rechazaremos la enmienda 62, del PNV, no defendida en este trámite; la 452, de la extinta Agrupación de la Democracia Cristiana, que pretendía la introducción de un artículo 153 bis nuevo; la 225, del CDS, al artículo 154, porque creemos que su redacción no es correcta cuando pretende delimitar cuál es la responsabilidad o la situación en la que queda el socio colectivo, apartado o cesado de las tareas de administración en la sociedad en comandita por acciones. No es correcta porque los socios colectivos en las sociedades comanditarias por acciones no tienen acciones de ningún tipo. Sólo está dividido en acciones el capital comanditario. Por consiguiente, no acabamos de entender el tenor de esta enmienda 225, que creemos que esta incorrectamente redactada.

La enmienda 226, del Centro Democrático y Social, también lo rechazamos. Hace referencia al artículo 155, párrafo tercero, y propone que el socio colectivo, cesado como administrador en la sociedad en comandita por acciones, cese en su responsabilidad ilimitada, en relación a las deudas sociales posteriores a su cese, pudiendo continuar como accionista. (El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.) No acabamos de entender si se refiere como socio comanditario o una vez separado de la sociedad. Creemos que es más correcto el informe de la Ponencia, aunque es un tema opinable. El socio colectivo cesado como administrador tiene, conforme a este informe, dos opciones: o seguir como socio colectivo, sin la específica responsabilidad del administrador, o ejercer el derecho de separación, pero no acabamos de comprender por qué se transforma en socio accionista comanditario con responsabilidad limitada. En la sociedad en comandita por acciones el titular de acciones es el socio comanditario. Por consiguiente, aunque coincidimos en que es un tema opinable en que hay distintas concepciones de la sociedad comanditaria por acciones, creemos que es más correcta el texto del informe de la Ponencia, por lo que también rechazamos esta enmienda 226.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Sólo para oponerme a la enmienda 286 de Coalición Popular, que no me correspondería rebatir. La misma pretende la supresión del nuevo artículo 26 de la Ley de Sociedades Anónimas, referida al artículo octavo del Proyecto de Ley.

Esta enmienda no la podemos aceptar, entre otras razones, porque el artículo 26 tiene tres apartados. La jus-

tificación de la enmienda parece referirse únicamente al primero, puesto que no hace mención ni al dos ni al tres. Con esto sería suficiente para oponernos a la misma. En cuanto al primero, le diría al digno representante de Coalición Popular que si cuando por ese grupo se pedía para las sociedades anónimas un capital de 3.500.000 pesetas, si no recuerdo mal, y con ese capital no negaban el aparato complejo de las cuentas anuales para una sociedad de ese capital, ese aparato complejo que montamos en la nueva ley, tampoco se debe negar que a una limitada se le pueda aplicar ese mismo aparato, puesto que las sociedades limitadas pueden tener perfectamente ese capital de 3.500.000 pesetas que el Grupo de Coalición Popular exigía en su momento para las sociedades anónimas.

Por consiguiente, nos vamos a oponer a esta enmienda y dejo la palabra a mi compañero el señor Berenguer.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para terminar el turno del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Voy a intervenir para contestar al resto de las enmiendas que han sido defendidas en el día de hoy y proponer, como no podía ser menos, algunas modificaciones que no tienen el sentido que el señor Cavero les ha dado, sino el que más adelante explicaré.

Aunque por razones de fuerza mayor haya tenido que ausentarse el representante de Minoría Catalana, no puedo dejar de contestar, aunque sea simplemente por cortesía parlamentaria, a los argumentos que ha manifestado al defender sus enmiendas.

Creo, señor Presidente, que el hecho de exigir un capital mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada es una exigencia de la concepción de las mismas como sociedades de capital. Dificilmente puede admitirse una sociedad —en la que por definición el capital se concibe no solamente como una cifra de retención, sino también como una cifra de garantía—, con un capital social inferior a esa exigua y mínima cifra que contiene el proyecto de 500.000 pesetas. Tampoco parece conveniente exigir un capital máximo, y con ello contesto también a la enmienda defendida por el Grupo Parlamentario Popular.

En consecuencia, la cifra de capital mínimo de 500.000 pesetas nos parece obvia y no se considera oportuno limitar, como existe en la legislación actualmente vigente de 1951 y 1953, el capital máximo de las sociedades de responsabilidad limitada, ya que si por las razones que sea una sociedad de un capital social elevado quiere optar, por el escaso número de sus socios, por la fórmula de sociedad de responsabilidad limitada, no se ve la razón por la que se tenga que impedir esta posibilidad.

Tampoco podemos votar a favor de la enmienda por el señor Cuatrecasas a la disposición transitoria cuarta, que conlleva una solicitud de amnistía fiscal mediante la aflojamiento de pasivos ocultos o de regularización de activos, que no nos parece adecuado plantear aquí y ahora.

El señor Cavero se ha quejado del poco éxito que tiene

sus enmiendas, pero se ha alegrado, al mismo tiempo, del buen número de modificaciones que estamos introduciendo. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia).** Señor Cervero, yo creía que había quedado suficientemente claro. Las modificaciones que hemos propuesto en el día de hoy y en el anterior que debatimos este proyecto de ley son medidas, como S. S. conoce perfectamente, debidas a las consecuencias de la plasmación de acuerdos o conversaciones que hemos mantenido en el seno de la Ponencia, pero que no estaban lo suficientemente maduras por parte del Grupo Parlamentario Socialista. No le quepa la menor duda —y S. S. tendrá que convenir conmigo— de que tienen como objetivo proceder al acercamiento de posiciones entre los distintos Grupos Parlamentarios. Ahora bien, no tema S. S., que lo que no vamos a hacer nunca, porque no lo podemos hacer, es votar favorablemente algunas de las enmiendas que ha defendido en el día de hoy. Por ejemplo, cuando propone que no se modifique el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que viene impuesto por la primera Directiva, o el artículo 58, que también viene impuesto por la segunda o la tercera Directiva. Por ejemplo, cuando en el día de hoy nos ha propuesto que la transmisión de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada tengan que seguir inscribiéndose en el Registro Mercantil. Y ello por una razón muy sencilla y lo hemos dicho hasta la saciedad desde el primer momento: consideramos que ese capital mínimo de 10 millones que figura en el proyecto de ley para las sociedades anónimas no es una cifra excesivamente elevada, pero no queremos evitar que las pequeñas y medianas empresas, de forma societaria, se vean impedidas para limitar la responsabilidad de sus socios. ¿Que es lo que pretendemos con el proyecto y con las enmiendas que hemos introducido? Hacer atractiva la sociedad de responsabilidad limitada.

Precisamente algo que su Grupo Parlamentario propone es que se siga interviniendo un notario en la transmisión de las participaciones de las sociedades anónimas, que sigan inscribiéndose estas participaciones en el Registro Mercantil. Con todos los efectos de publicidad, etcétera que conlleva, no contribuye precisamente —y S. S. tendrá que convenir conmigo en que es así— a facilitar la proliferación de sociedades de responsabilidad limitada.

En consecuencia, rechazamos sus propuestas cuando van radicalmente en contra de lo que pretendemos —y parecía que había un consenso bastante generalizado al respecto— con este proyecto de ley.

Su señoría ha defendido igualmente una enmienda a la disposición transitoria quinta en el sentido de facilitar las juntas generales para la adaptación de los estatutos de la sociedad a esta ley o para su transformación. Comprendo los inconvenientes que ha encontrado S. S. —que ya nos ha manifestado en la mañana de hoy— para preparar algunas de las enmiendas que ha defendido, pero le ruego que se lea el texto que ha salido de la Ponencia, donde en virtud de la aceptación de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista ese problema está resuelto. Creíamos que se había aceptado también, al menos en espíritu, la enmienda del Grupo Parlamentario del Centro De-

mocrático y Social, pero el problema que S. S. ha apuntado está ya resuelto en el sentido de que los quórum de constitución y las mayorías son no las que se establezcan en los estatutos —exclusivamente me refiero al supuesto de adaptación de los estatutos a esta ley—, las que se recogen en la Ley de 1951 y la de 1953, sino los que se recogen en esta ley; es decir unos quórum y unas mayorías bastante más flexibles, puesto que, insisto, algo de lo que su Grupo parlamentario estaba en contra y el proyecto pretende era facilitar la convocatoria y la celebración de juntas generales y la adopción de acuerdos. En consecuencia, creo que esa enmienda a la disposición transitoria quinta debería retirarse.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, algunas han sido ya contestadas al referirme a las enmiendas de otros Grupos parlamentarios. Voy a referirme ahora exclusivamente a la subsidiariedad de las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y del Código de Comercio. Dentro de ese objetivo de facilitar la constitución, de hacer más flexible la constitución y el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada, hemos propuesto una serie de enmiendas, que se han incluido en el texto de la Ponencia, por las que se establece la subsidiariedad de los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, en cada bloque de los que está dividido la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lo cual quizá nos parece un sistema legislativo mejor.

En ese orden de cosas, queremos decir que vamos a proponer también en el artículo séptimo —como conocen S. S. ya obran en poder de la Mesa— dos modificaciones que, al fin y al cabo, suponen enmiendas transaccionales con enmiendas de su Grupo Parlamentario. La primera de ellas es al artículo 20, párrafo último, donde el texto de la Ponencia decía, en virtud de la aceptación de una enmienda socialista, que la transmisión de participaciones constará en escritura pública o documento intervenido por agente mediador colegiado, y pretendemos sustituir la expresión por la de documento público, con lo cual se incluye todo tipo de intervención de fedatario público dentro de ese concepto.

Al mismo tiempo, también formulamos una transaccional al artículo 25, a la enmienda 284 del Grupo Parlamentario Popular, para donde el proyecto habla de que la constitución de prenda de las participaciones deberá constar en escritura pública, se hable solamente de documento público.

Comprenderá S. S. —y me tiene que permitir la broma al respecto— que si formulamos esta aceptación y estas enmiendas transaccionales, en el sentido puro, con las de su Grupo Parlamentario —por decirlo, así—, no podremos aceptar las enmiendas que S. S. ha asumido de las agrupaciones parlamentarias adheridas a su Grupo Parlamentario, puesto que al menos en este aspecto van en un sentido diametralmente opuesto, es decir, exigiendo todavía la intervención de notario público, de escritura pública y de inscripción en el Registro Mercantil.

Ha hecho mención S. S. a que no comprendía la razón del mantenimiento del 10 por ciento del porcentaje en la participación del capital de una sociedad de responsabi-

lidad limitada para solicitar la convocatoria de junta general, mientras que, en contra de la opinión de su Grupo parlamentario, para las sociedades anónimas habíamos propuesto el cinco por ciento.

Tiene que comprender S. S. el distinto alcance de las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, que el hecho de que la sociedad de responsabilidad limitada sea tradicionalmente de menor número de socios, más cerrada, en la que los elementos personalistas tienen todavía una carga importante, tienen que llevar a la conclusión de que no es lo mismo ser titular de un 10 por ciento en una sociedad de responsabilidad limitada que de un cinco por ciento en una sociedad anónima, máxime si pensamos que en las sociedades anónimas incluimos todas, incluso las grandes. Cuando leemos en las páginas de información económica de los diarios que incluso aquellos que controlan los grandes bancos en este país no llegan tan siquiera a tener el cinco por ciento, comprenderá que ese porcentaje puede incluso ser interpretado por muchos como excesivamente alto.

Por último, hago dejación de la mención de todas y cada una de las modificaciones, la mayor parte de ellas simplemente gramaticales que se proponen al artículo décimo, artículo 122 del texto de la Ponencia, así como a las disposiciones, puesto que SS. SS. las conocen sobradamente, pero quiero al menos mencionar las modificaciones introducidas en la disposición final cuarta, según el proyecto. El texto de esta disposición final cuarta se acerca a lo que proponían algunas enmiendas de ciertos Grupos parlamentarios que consideraban que las menciones incluidas en el primitivo artículo 110 h) de la Ley de Sociedades Anónimas, incluido en el artículo tercero del proyecto de ley, eran excesivas o contenían la deslegalización de un buen número de preceptos que no deberían ser deslegalizados. Pues bien, se configura una única disposición final que contempla y reduce considerablemente lo que era el contenido del artículo 49 bis del Código de Comercio, el artículo 110 h) de la Ley de Sociedades Anónimas y la propia disposición final cuarta del proyecto. Se incorpora en consecuencia como disposición final a esta ley, en el momento que sea aprobada, promulgada y publicada y no a la Ley de Sociedades Anónimas, por decisión de la Ponencia, como estaba en el informe de la misma.

El resto de modificaciones que se proponen y las disposiciones tienen como objetivo, insisto, igual que ésta, acercar las posiciones de los Grupos enmendantes y, por supuesto, intentar hacer un texto técnicamente más perfecto y que sea más útil para nuestra realidad económica.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones de las diferentes enmiendas.

En primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 239, del señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, votamos las enmiendas del Grupo Par-

lamentario Vasco, PNV, que se han mantenido a efectos de su votación, números 60 a 68, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por Minoría Catalana números 163, 164 y 165.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el CDS números 223 a 228, ambos inclusive.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, retiramos la enmienda 225.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, votamos todas las enmiendas citadas, excepto la 225 que se tiene por retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente, votamos las enmiendas presentadas por la Agrupación de Diputados del Partido Liberal y por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana que ha asumido el Grupo de Coalición Popular, enmienda 89 del Partido Liberal y enmiendas números 448 a 452 de la Democracia Cristiana, así como las enmiendas propias de Coalición Popular números 281 a 289, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

A continuación, vamos a someter a votación las enmiendas transaccionales que en este acto han sido explicitadas por el Grupo Parlamentario Socialista, que tiene la Mesa en su poder así como los portavoces. Estas enmiendas hacen referencia al artículo séptimo del proyecto de ley, al artículo décimo, a las disposiciones transitorias, a la disposición derogatoria y, asimismo, a las disposiciones finales. Si no tienen inconveniente SS. SS., votaríamos conjuntamente las enmiendas transaccionales que ha explicitado el Grupo Parlamentario Socialista y que SS. SS. tienen en su poder, tal como consta en los textos entregados. (Pausa.) En consecuencia, sometemos a votación conjuntamente dichas enmiendas transaccionales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las en-

mienzas transaccionales entregadas a la Mesa presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Vamos a proceder a la votación de los diferentes artículos del proyecto de ley. ¿Desea alguna de SS. SS. votación separada de alguno de los preceptos? **(Pausa.)** En consecuencia, votamos conjuntamente los artículos séptimo a undécimo del proyecto de ley, de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas aceptadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos señalados anteriormente.

Seguidamente, vamos a proceder a la votación de las disposiciones adicionales. A este respecto significo a SS. SS. que se convino en su momento, lo cual habrá sido defendido en este acto, que el artículo 110 h) de la Ley de Sociedades Anónimas pasara a constituir, una disposición adicional, o parte de la disposición adicional. Por consiguiente, votamos las dos disposiciones adicionales: la existente según el informe de la Ponencia, más la que resulta de la adición del artículo 110 h) de la Ley de Sociedades Anónimas, que pasará a ser una nueva disposición adicional.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones adicionales.

A continuación votamos las disposiciones transitorias según el informe de la Ponencia y las enmiendas transaccionales aceptadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones transitorias.

Sometemos a votación la disposición derogatoria, según el informe de la Ponencia, con la enmienda transaccional aportada y a la que no se había presentado ninguna enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición derogatoria.

Seguidamente, sometemos a votación las disposiciones finales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las dispo-

siciones finales del proyecto de ley según el informe de la Ponencia y con las enmiendas transaccionales o enmiendas aceptadas en este acto.

Pasamos a la exposición de motivos. Solicito de SS. SS. me manifiesten si hay enmiendas a la exposición de motivos. **(Pausa.)**

El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor **LOPEZ SANZ**: No hay enmiendas, pero con motivo de las alteraciones que se hayan podido producir quizá sea necesaria alguna corrección por parte de los servicios de la Cámara. Lo que no sé es si podemos votarla ahora o no.

El señor **PRESIDENTE**: Al proponerse unas simples correcciones técnicas de adición a los supuestos que han ocurrido como consecuencia del informe, evidentemente podrán añadirse por parte de los servicios de la Cámara sin perjuicio de que SS. SS. podrían enmendar y manifestar en el Pleno su conformidad o disconformidad con la propia exposición de motivos.

Hay una enmienda a la exposición de motivos, número 166, del Grupo Parlamentario del CDS, que ha manifestado que la mantiene a efectos de su votación.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda 166, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la exposición de motivos, en el bien entendido que sufrirá las modificaciones que los letrados y servicios de la Cámara consideren adecuadas y que podrán SS. SS. cambiar durante el Pleno.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos del proyecto de ley.

Con esto, señorías, queda dictaminado por esta Comisión el proyecto de ley de reforma parcial de adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

Doy las gracias a SS. SS. por el trabajo que han realizado, especialmente a los ponentes, que consta a la Mesa que han hecho un gran esfuerzo; la prueba es el gran número de enmiendas que, en definitiva, han sido consensuadas, aceptadas durante el trabajo de la Ponencia, así como el trabajo realizado en la propia Comisión intentando aproximar posiciones.

Doy también las gracias, como siempre, a los servicios de la Cámara por la ayuda que nos prestan.

Buenas tardes a todos y hasta una próxima reunión. Se levanta la sesión.

Eran las siete y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961